

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1455

RADICACIÓN: 17001-33-33-003-2023-00408-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO
ACCIONADOS: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO PENA MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MANIZALES
VINCULADOS: SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES, DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ADMÍTESE la Acción de Tutela instaurada por el señor **FEDERICO ANDRÉS VELEZ FRANCO** identificado con la C.C. 1.053.787.946, en contra de **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIAL DE MANIZALES – JUZGADO PRIMERO PENA MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE MANIZALES**. En atención a los hechos y anexos aportados, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se **VINCULA** a la **SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, COORDINACION GRUPO DE EJECUCION PRESUPUESTAL Y PAGO DE LA RAMA JUDICIAL MANIZALES, DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en calidad de accionadas.

Por la Secretaría efectúese el traslado de dicho escrito al representante legal de las entidades accionadas a fin de que se pronuncie sobre su contenido dentro del término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación.

Adviértase por la Secretaría, que el informe se considerará presentado bajo juramento y que su omisión en el envío oportuno originará responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y las consecuencias a que se refiere el artículo 20 *ibídem*.

Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Guillermo Angel Trejos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58219eac11db34b42cc8cfac52500498a6bb374b3053f0c68427f53f1c044b24**

Documento generado en 01/12/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, noviembre 30 de 2023.

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO (REPARTO)
La Ciudad

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO
ACCIONADOS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.787.946, mayor de edad y residente en Manizales; respetuosamente me permito instaurar ante su Despacho, **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES** y **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al descanso, igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas.

1. **HECHOS**

Primero: Laboro para la Rama Judicial desde el 21 de enero de 2015, actualmente me desempeño como secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales.

Segundo: Al día de hoy, tengo pendiente de pago y disfrute de tres (3) períodos de vacaciones, por los servicios prestados así:

PERIODOS PENDIENTES	ESTADO VACACIONES
1	Pendientes pago y disfrute 25/05/2020 a 24/05/2021
2	25/05/2021 a 24/05/2022
3	25/05/2022 a 24/05/2023

Tercero: Producto de lo anterior, realice petición el 07 de noviembre de los corrientes, solicitando al titular del **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, me concediera el disfrute mi periodo vacacional desde el **20 de diciembre de 2023 hasta el 10 de enero de 2024**.

En respuesta a lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES** profirió la Resolución No. 16 del 29 de noviembre de 2023, en la cual consideró:

*“...Que el día 09 de noviembre de los corrientes, el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (E), allegó el CDP No. 07-0757, por medio del cual certificó la no existencia de disponibilidad presupuestal para atender el pago de las vacaciones pretendidas por el servidor judicial **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, argumentándose en los siguientes términos:*

*“Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular.”*

Y en virtud a ello resolvió:

“Negar por estrictas necesidades del servicio, la solicitud vacacional formulada por el servidor judicial FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO, quien se desempeña como secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, de conformidad con lo motivado”

Cuarto: Al día de hoy requiero hacer uso de mi derecho al goce y disfrute del período vacacional, esto con el fin de recobrar fuerzas físicas y mentales (intelectuales y emocionales) necesarias para desempeñar mi cargo en óptimas condiciones, por ello es que depreco la tutela de mis derechos fundamentales al descanso (*como una extensión del derecho al trabajo –art. 53 de la C. Política*), igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas, pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional: *“El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un periodo de tiempo tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”*¹; de ahí que se deba disponer la guarda de mis derechos fundamentales que estarían siendo vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, y **LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES** a través de la oficina de presupuesto, pues es tal dependencia la que no ha adoptado las medidas respectivas para disponer los recursos que se requieren para la procedencia de mi solicitud y consecuentemente no emite la disponibilidad presupuestal exigida para nombrar el reemplazo del suscrito durante el período vacacional.

2. FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO

2.1 Legales

Además de la regulación que de vieja data traen los Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978, las vacaciones en cuanto a los servidores judiciales, se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 así:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”

2.2 Jurisprudenciales

2.2.1 Derecho al Descanso

En relación con el carácter fundamental del Derecho al Descanso, la Corte Constitucional en sentencia C-019 de 2004 indicó:

“A propósito del carácter fundamental del derecho al descanso, la Corte ha sostenido:

¹ Sentencia C-710 de 1996.

Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso. El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador. (...)
(...)

Ordinariamente el derecho al descanso tiene ocurrencia diaria, después de cada jornada; durante los fines de semana; y **en mayor extensión y continuidad, durante las vacaciones**. Con el sentido y fines ya expuestos en líneas anteriores.

En nuestra legislación las vacaciones se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador, quien a su vez tiene el deber de causarlas contablemente, al igual que la obligación de pagarlas al empleado dentro de los términos de ley. Es decir, el empleado tiene derecho al disfrute de un tiempo libre a título de vacaciones, durante el lapso legalmente causado y con el pago previo de ese derecho, pues no sería justo ni razonable el que un trabajador saliera a “disfrutar” sus vacaciones desprovisto del correspondiente ingreso económico. Claro es que unas vacaciones carentes de recursos se tornarían en un hecho contraproducente a los intereses y derechos del titular y su familia, ante la permanencia del gasto que implica su existencia y desarrollo.” Negrillas y subrayas propias.

2.2.2. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación 296 de 2023 donde se acumularon varias acciones de tutela interpuestas por empleados judiciales del régimen de vacaciones individual a quienes se les negó el disfrute de vacaciones por estrictas necesidades del servicio. De conformidad con lo indicado en el comunicado de prensa No. 25 del 2 y 3 de agosto de 2023 del órgano de cierre constitucional la Sala consideró:

“En tercer lugar, al ocuparse de los casos concretos, la Sala tuvo en cuenta que la situación administrativa a la cual se enfrentan los diferentes nominadores como directores de los despachos judiciales es compleja y refleja que su negativa a conceder las vacaciones a los actores no es necesariamente caprichosa e injustificada, como lo sostuvieron las diferentes Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Para arribar a esta conclusión, tuvo en cuenta que, ante la negativa de las Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial a realizar determinadas actuaciones administrativas y financieras, el nominador se encuentra compelido a elegir entre garantizar el adecuado funcionamiento del despacho a su cargo y la satisfacción de los derechos laborales de los empleados que lo conforman.

Esto, porque los despachos judiciales cuyo régimen de vacaciones es individual tienen una característica en común que se refiere a la urgencia, importancia y volumen de los asuntos que deben tramitar de forma ininterrumpida, lo cual implica, además, la necesidad de garantizar la evacuación expedita de los trámites a su cargo. Además, se trata de despachos que se encuentran altamente congestionados y, sumado a ello, ven intensificada su carga laboral con ocasión del periodo vacacional colectivo de los demás despachos de la Rama Judicial, pues los juzgados cuyo régimen de vacaciones es individual asumen también la carga laboral en asuntos de tutela cuando los demás despachos se encuentran en receso por la vacancia judicial.

De este modo, ante la carencia de parámetros claros para superar la deficiencia estructural detectada, la Sala ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo que no exceda los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, y previa consulta y o participación de los jueces, adopte la reglamentación necesaria para garantizar la efectividad del derecho a las vacaciones que se disfrutaban en forma individual al interior de la Rama Judicial, y, a partir de la debida planeación, se prevenga la aplicación de razones de orden presupuestal, logístico o administrativo como barreras para el disfrute de dicho derecho.”

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Caldas en un caso de similar jaez², referente a personal adscrito al Centro de Servicios Administrativos indicó que:

“Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es el órgano encargado de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, actuando como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, no es razonable que se niegue a disponer del presupuesto necesario para atender la situación administrativa ocasionada por el disfrute de las vacaciones, que necesariamente trunca el efectivo goce de las mismas, puesto que sin recursos para nombrar el reemplazo, el Juez Coordinador del Centro de Servicios, no las concede.

Al respecto debe decirse que ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal³ en sostener que no puede predicarse que la negativa a gozar del descanso remunerado por estrictas razones del servicio, se dé realmente cuando la Administración Judicial está incumpliendo la norma, pretendiendo que el actor asuma una carga que no le corresponde. Este mismo criterio ha sido compartido por la suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación número AC-17001-23-31-000-2010-00081-01, actor Jaime Soto Ramírez, al señalar lo siguiente:

(...)

Ahora, específicamente en relación con el disfrute de vacaciones de empleados judiciales, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹⁴ en un caso similar al presente, al estudiar el argumento según el cual no existe procedimiento para solicitar los rubros destinados al nombramiento de reemplazos en los cargos diferentes a funcionarios judiciales, pues la Circular PSAC 11-44 de noviembre de 2011, solo prevé esa situación para el reemplazo de la última categoría de personas vinculadas a la Rama Judicial, estableció que “salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978).” Y que “En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996”.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales -Rad. 2023-00292- y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales-Rad. 2023-00219- y el Consejo de Estado en sentencia del 25 de mayo de 2023 -Radicado 2023-00354-, Sentencia del 19 de mayo de 2023 -Radicado 2023-00990- y sentencia del 11 de mayo de 2023 -Radicado 2023 01754-

3. PRETENSIONES

En consecuencia, con lo anterior, solicito a usted señor Juez Constitucional:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al descanso, igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES y COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS -, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas, a través de la dependencia competente, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir nuevo certificado de disponibilidad presupuestal que se requiera para que se pueda designar a la persona que me reemplazará en el periodo vacacional, y que este sea notificado al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES

² Sentencia No. 161 del 27 de septiembre de 2023 MP Augusto Ramón Chávez Marín -Rad 2023-00174-

³ Al respecto, ver por ejemplo las sentencias del 22 de febrero de 2010 (Radicado 2010-00041-00, M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes) y del 12 de abril de 2010 (Radicado 2010-00081-00, M.P. William Hernández Gómez).

para que proceda con el nombramiento del reemplazo y la concesión de mis vacaciones.

TERCERO: PREVENIR a las accionadas se abstengan de incurrir a futuro en una situación parecida en el presente caso.

4. **PRUEBAS**

- Cédula de ciudadanía escaneada.
- Constancia No 1456 - 2023 periodos pendientes vacaciones del 20 de octubre de 2023
- Oficio 1764 Estado de Vacaciones del Servidor Federico Vélez
- Solicitud de vacaciones del 07 de noviembre de 2023.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0757 del 09 de noviembre de 2023.
- Resolución N° 16 del 29 de noviembre de 2023, mediante la cual se me niega la solicitud de vacaciones por necesidades del servicio.

5. **COMPETENCIA**

Es competente usted señor Juez para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 2021.

6. **JURAMENTO**

De Conformidad con el Art. 37, inc. 2 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

7. **ANEXOS**

Los relacionados en el acápite de pruebas y recientes pronunciamientos judiciales que respaldan mis pretensiones.

8. **NOTIFICACIONES**

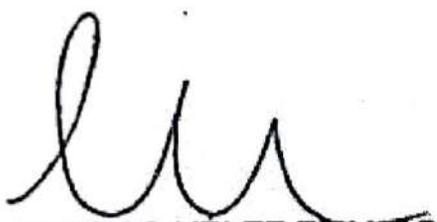
8.1. El suscrito recibirá notificaciones en:

Correo Electrónico: fvelezf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3207215037

8.2 La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Coordinación Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, las reciben en la Calle 27 No. 17-19 Edificio Consejo de la Judicatura, Manizales. Así como también en los correos electrónicos correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co y presupuestomzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.3. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES** en el correo electrónico pmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co



FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

C.C No. 1.053.787.946 de Manizales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.053.787.946

NUMERO

VELEZ FRANCO

APELLIDOS

FEDERICO ANDRES

NOMBRES

Federico Velez Franco

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

11-MAY-1988

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

B-

M

ESTATURA

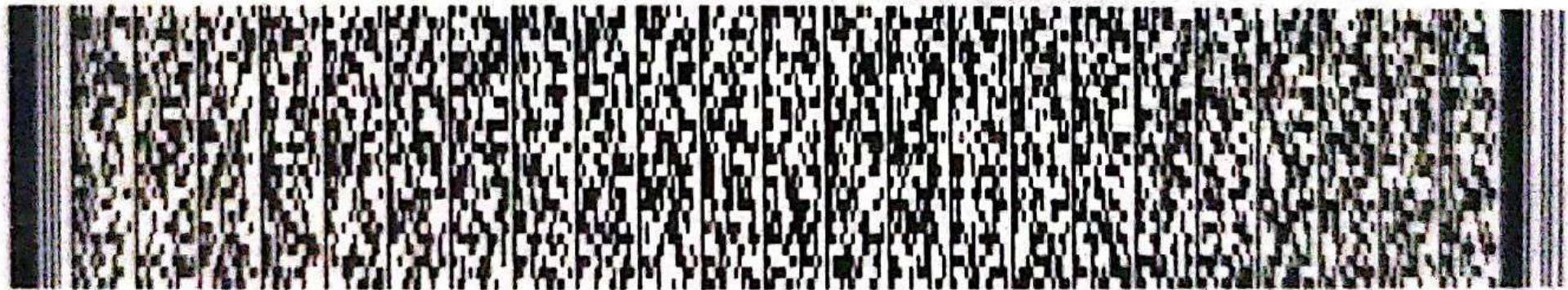
G.S. RH

SEXO

10-AGO-2006 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0900100-35160023-M-1053787946-20071012

02177 07285M 02 239414910



NIT 800 165 850 -4

CONSTANCIA No. 1456 - 2023

EL SUSCRITO JEFE DEL ÁREA DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR:

Que hecho el respectivo estudio laboral y vacacional del(a) Servidor(a) Judicial **FEDERICO ÁNDRES VELEZ FRANCO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.053.787.946, quien se desempeña como Secretario del Juzgado 001 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, se constató que a la fecha registra pendientes de pago y disfrute los siguientes periodos de vacaciones y prima de vacaciones, así:

PERIODOS PENDIENTE	
Del 25 de mayo de 2020	Al 24 de mayo de 2021
Del 25 de mayo de 2021	Al 24 de mayo de 2022
Del 25 de mayo de 2022	Al 24 de mayo de 2023

Se expide la presente constancia a petición del(a) interesado(a) y para los fines que éste considere convenientes, en Manizales - Caldas, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
Jefe Área Talento Humano

Revisó y aprobó: Jaime Gregorio Garcés Rueda, Jefe Área Talento Humano
Elaboro: Catalina Becerra Franco, Auxiliar Administrativa



SC5780-4-6



DESAJMAO23-1764

Manizales, 2 de agosto de 2023

Doctor

DAVID FELIPE OSORIO MACHETA

Juez Municipal

Juzgado 001 Penal Municipal con Funcion De Control de Garantias
Manizales.

Asunto: "Estado Vacaciones del Servidor
FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO."

Doctor OSORIO MACHETA:

Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Auditoría de seguimiento al plan de austeridad del gasto y el Decreto 371 del 2021 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud a lo establecido en el Artículo 04: **"Por regla general las vacaciones no deben ser acumuladas ni interrumpidas...."** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante el memorando DEAJRH18-5537 del 13/07/2018, Artículo 13 describe:

"De la acumulación de vacaciones, solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos periodos, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Después de realizar el estudio de vacaciones del personal del régimen de vacaciones individuales por solicitud de Auditoría, me permito informar que el Servidor Judicial, FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO quien se desempeña en provisionalidad en el cargo de Secretario Municipal, Juzgado 001 Penal Municipal con Funcion de Control de Garantias del cual usted es Juez, a la fecha el señor Velez Franco presenta el siguiente estado de Vacaciones:

CARGO	NOMBRE COMPLETO	PERIODOS PENDIENTES	ESTADO VACACIONES Pendientes pago y disfrute
Secretario Municipal	Federico Andres Velez Franco	1	25/05/2020 a 24/05/2021
		2	25/05/2021 a 24/05/2022
		3	25/05/2022 a 24/05/2023

Cordialmente,

ANDRES MAURICIO MARTINEZ REINOSA

Jefe (E) Área Talento Humano

Aprobó: Andrés Mauricio Martínez Reinos, Jefe Área (E) Talento Humano
Elaboro: Catalina Becerra Franco, Auxiliar Administrativa

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

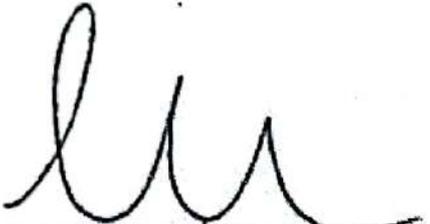
Doctor

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Juez Primero Penal Municipal Con Función de Control de Garantías
Manizales, Caldas

Con el debido respeto me permito solicitarle, me sean concedido el disfrute de un periodo de vacaciones, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, inclusive, con ocasión de los servicios que he prestado a la Rama Judicial entre el 25 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2021, de conformidad a la constancia que se anexa.

Atentamente,



FEDERICO VELEZ FRANCO
Secretario

Juzgado Primero Penal Municipal
de Garantías Municipales
Fecha 07 Noviembre 2023
Hora 10:40 am
Recibido por Johan Daniel T.P.
Folios 0 Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Nro. 07- 0757

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

CERTIFICA:

Qué en el Decreto Nro. 2590 de diciembre 23 de 2022, del Presupuesto Asignado para la Rama Judicial del año 2023, existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de Vacaciones y Prima de Vacaciones del Señor **FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.787.946 quién presta sus servicios a la Rama Judicial como **SECRETARIO** en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías de Manizales – Caldas. (Periodo de causación 25-05-2020 al 24-05-2022). según oficio de solicitud No 232 fechado octubre 25 de 2023 y constancia de Recursos Humanos No.1456/2023 de octubre 25 de 2023 recibidos por correo electrónico.

Qué el citado servidor judicial disfrutará su periodo Vacacional en la vigencia fiscal de 2023; el pago de las mismas una vez le sean concedidas y reportadas a tiempo por parte del nominador, se hará en la nómina del mes de su disfrute con sujeción a la programación de giros que para ello tiene el Área de Presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

La afectación presupuestal será imputada a la unidad ejecutora 2701-08 del Rubro A-01-01-01 - A-01-01-02 – A-01-01-03 de la presente vigencia fiscal de 2023.

Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular

Qué a solicitud del Doctor DAVID FELIPE OSORIO MACHETA, se expide el presente certificado y para su ejecución queda sometido al trámite presupuestal requerido, teniendo en cuenta el vencimiento de novedades, para el envío a esta oficina de los correspondientes Actos Administrativos.

Para constancia se firma en Manizales, hoy noviembre nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

FLOR ZULIMA BUITRAGO ZULUAGA
Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos (E)

Proyectado: Rubiel Martínez Blandón
Aprobado: Flor Zulima Buitrago Zuluaga



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 16

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud vacacional de un empleado”

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES - CALDAS, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 270 DE 1996, Y

I. CONSIDERANDO

Que el 07 de noviembre de 2023, el servidor judicial **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, quien se desempeña como secretario en provisionalidad en este Despacho Judicial, solicitó el disfrute de un periodo de vacaciones, entre el 20 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024 -*ambas fechas inclusive*-, con ocasión de los servicios prestados a la Rama Judicial, entre el 25 de mayo de 2020 y el 24 de mayo de 2021.

Que, con ocasión de tal petición, se solicitó ante el Área de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal -*CDP*-, para el pago de los emolumentos derivados del derecho vacacional del citado servidor judicial, también para suplir, temporalmente, el cargo que ostenta actualmente, mientras disfruta de su periodo vacacional.

Que el día 09 de noviembre de los corrientes, el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (*E*), allegó el CDP No. 07-0757, por medio del cual certificó la no existencia de disponibilidad presupuestal para atender el pago de las vacaciones pretendidas por el servidor judicial **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, argumentándose en los siguientes términos:

*“Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular.”*

Que en consideración a lo anterior, ante la ausencia de recursos para cubrir el ejercicio de su rol como secretario por otra persona que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, se hace necesario denegar al servidor judicial **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, el goce del periodo vacacional deprecado; esto, por estrictas necesidades del servicio, como pasará a sustentarse a continuación:

El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia, dispone:

“VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.” (Negrilla fuera del original)

Lo anterior significa que el nominador, al momento de solventar una solicitud de otorgamiento de vacaciones formulada por alguno de los servidores vinculados a la dependencia que regenta, debe valorar los requerimientos laborales del Despacho correspondiente, para constatar si de concederlas, es viable dar continuidad a la observancia de los objetivos propios de la administración de justicia, en condiciones de oportunidad, eficiencia y eficacia, lo que deviene afín con los cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho, encaminado a la protección de los intereses de los ciudadanos.

Con el fin de dirimir esta cuestión, debe indicarse que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, está integrado por: un secretario, un oficial mayor y un juez.

Ahora bien, las obligaciones laborales en general, correspondiente al cargo que desempeña el empleado solicitante, son tendientes al trámite de acciones constitucionales (*tutelas, desacatos y habeas corpus*), acompañamiento audiencias y lo que se derive de estas diligencias, estadística en general del Despacho, entre otras, es decir, funciones que en general deben resolverse en forma inmediata o en términos perentorios, requiriendo inexorablemente de tener una persona en dicho cargo, para cumplir con esos compromisos laborales, derivados también del manual de funciones.

Con las cosas de tal jaez, debe advertirse, al presentarse una situación administrativa como la que hoy ocupa nuestra atención, concediéndose un periodo de vacaciones, y ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo, en el afán de continuar cumpliendo con las finalidades y principios propios de la administración de justicia, tendrían que redistribuirse las funciones del vacante, en los restantes integrantes del equipo de trabajo *-oficial mayor y juez-*, lo que aumentaría su carga laboral, la cual es elevada y generaría necesariamente retardo en las respuestas de las acciones y trámites que le correspondan a este judicial; sumado a que, en virtud del Acuerdo No CSJCAA23-125 este judicial (*junto con otros 2 despachos de la misma categoría de la ciudad de Manizales*) atenderá turno de función de control de garantías y de acciones constitucionales durante la vacancia judicial *-la cual corresponde con el periodo vacacional solicitado por el secretario del juzgado 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024-*.

En este sentido, dada la naturaleza de las tareas desempeñadas por el solicitante y la época del año para las que solicita el disfrute de las vacaciones, surge la necesidad de que sus labores se continúen desplegando de manera continua y eficaz, lo que se vería en suma incidido por la concesión del lapso vacacional por el requerido,

debido a la falta de personal, la alta demanda de justicia de este circuito y especialidad, causándose una afectación a la respuesta que de estas sedes se demanda.

Por lo discurrido supra y sin desconocer la relevancia que tiene para el trabajador el derecho a gozar del descanso remunerado, la concesión de las vacaciones pretendidas por el empleado **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, se avizora obstaculizada, en tanto no se cuenta con disponibilidad presupuestal para sustituirlo en sus labores y su ausencia, lo cual generaría menoscabo en la prestación del servicio esencial de administración de justicia.

Por lo tanto, el disfrute de ese intervalo deberá denegarse, por estrictas necesidades del servicio.

II. RESUELVE

1. Negar por estrictas necesidades del servicio, la solicitud vacacional formulada por el servidor judicial **FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, quien se desempeña como secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, de conformidad con lo motivado.

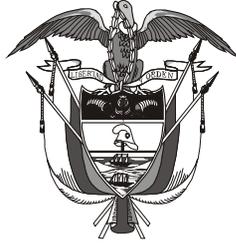
2. Entérese al interesado de esta decisión, informándole que contra la misma proceden los recursos de Ley, incorpórese copia de este acto administrativo en su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
JUEZ

17-001-2205-000-2022-00036-00 (T1- 131)
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO VARGAS
GONZÁLEZ.
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MANIZALES -
COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN
PRESUPUESTAL Y PAGOS y JUZGADO TERCERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.



**TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

**MANIZALES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Resuelve el Tribunal la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por Carlos Alberto Vargas González en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; trámite al que fueron vinculados el Consejo Superior de la Judicatura y el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales.

HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar fácticamente su demanda, afirmó: que labora como Asistente Jurídico Grado 19 en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y fue nombrado en propiedad en tal cargo desde el 11 de mayo de 2016; que según constancia suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, tiene derecho al disfrute y pago de

las vacaciones por los períodos: i) 23 de abril de 2019 al 22 de abril de 2020, ii) 23 de abril de 2020 al 22 de abril de 2021 y iii) del 23 de abril de 2021 al 22 de abril de 2022; que el 13 de julio solicitó al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales que le concediera las vacaciones correspondientes al período del 23 de abril de 2019 al 22 de abril de 2020, para su disfrute a partir del 18 de octubre de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022; que el titular del despacho solicitó certificado de disponibilidad presupuestal a la Coordinación del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos y en certificación No. 07-0534 advirtieron que aunque existía disponibilidad presupuestal para atender el pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, no existía disponibilidad para el reemplazo por el período vacacional; que ante tal circunstancia, mediante Resolución 009 del 21 de julio de 2022, negaron sus vacaciones y el acto se fundó en la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar al reemplazo, la carga laboral del Juzgado y los temas que maneja el Asistente Jurídico; que aunque es consciente de la carga laboral del despacho, es claro que cuando solicitó el disfrute de las vacaciones lo hizo porque se siente agotado.

PRETENSIONES

Solicita a través de la presente acción de tutela que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales al descanso, al trabajo, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y a la salud y que, en consecuencia, se ordene a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales - Coordinación Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos que expida nuevo certificado de disponibilidad presupuestal para que se pueda designar a la persona que lo reemplazará en el período vacacional y que notifique del mismo al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales; además, pidió que se le prevenga a las accionadas para que se abstengan de incurrir a futuro en una situación parecida.

TRÁMITE

Por auto del 16 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; se ordenó la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, en cabeza de su presidente Dr. Jorge Luis Trujillo Alfaro, o quien haga sus veces, y al Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales; se decretaron como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y, de oficio, se ordenó que: **i)** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos y el Área de Talento Humano, informaran si se solicitó certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del accionante para que pudiera disfrutar sus vacaciones. En caso positivo, si a la fecha ha expedido el certificado. En caso negativo, explicaran las razones para tal decisión. Igualmente, si existe apropiación presupuestal que cubra las vacaciones de los empleados del distrito y de las personas que deban reemplazarlos y en caso negativo explicar las razones; **ii)** el Consejo Superior de la Judicatura certificara si la circular PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 ha sido repartida a todos los distritos judiciales del país y en caso negativo explicar las razones.

A pesar no haber sido vinculada al presente trámite constitucional, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (nivel central) aportó escrito en el cual manifestó que la competencia para atender la solicitud del accionante radica en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales; que la tutela se torna improcedente porque claramente la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, reglamenta lo relacionado con la asignación de recursos para el disfrute de las vacaciones de los funcionarios judiciales que pertenezcan al régimen de vacaciones individuales con excepciones claras y el demandante no ostenta la calidad de funcionario, sino de empleado judicial; que la

Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura determina la imposibilidad de disponer recursos de la Rama Judicial para la concesión de vacaciones a sus empleados en el régimen de vacaciones colectivas o individuales, debiéndose en cualquier caso, realizar una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el período que dure las vacaciones del empleado a quien se le haya concedido; que la Dirección Ejecutiva no puede apropiarse recursos para la concesión de vacaciones del actor porque no se ajusta a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y en el caso se evidencia que es el nominador quien se niega a conceder las vacaciones solicitadas (PDF 05ContestaciónDirecciónEjecutivaCentral).

El Consejo Superior de la Judicatura inicialmente dio respuesta al requerimiento efectuado y señaló que la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 publicó en la página web de la Rama Judicial la Circular PSAC11-44 del 23 de enero de 2011, por lo que se le comunicó a todas las direcciones seccionales del país su contenido (PDF "06RespuestaConsejoSuperior"); posteriormente, allegó nuevo escrito en el cual reiteró que la Circular se encuentra publicada en el Portal Web de la Rama Judicial y manifestó que a través del Sistema de Información de Relatoría de la Presidencia del Consejo Superior se comunican los actos administrativos de contenido general de la Corporación a todos los usuarios (PDF "08RespuestaConsejoSuperior").

Por su parte la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, solicitó su desvinculación y adujo que no puede ir en contra de lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, pues la obligación de expedir un CDP *"para vincular personal que reemplace el periodo vacacional de una juez de vacaciones colectivas, corresponde a desbordar la normatividad legal, contable, de saneamiento fiscal y presupuestal (...)"*; que la Circular PSAC11-44 estipula en el numeral 6 que el personal que pertenece al régimen de vacaciones colectivas no debe solicitar asignación de recursos para atender reemplazos por vacaciones y tanto

sus nominadores como los Directores Ejecutivos se abstendrán de darles trámite, excepto cuando la solicitud corresponda a un funcionario cuya licencia por enfermedad o maternidad haya coincidido total o parcialmente con el período de vacaciones; que se debe hacer un análisis respecto a la normatividad establecida en la Ley 270 de 1996; trajo a colación fallos del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2021-02107-01 y del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales con radicado 2021-00076 en los que se abordaron temas similares (PDF "07RespuestaDireccionSeccional").

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede acudir ante las autoridades judiciales para que se le salvaguarden los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial o cuando de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de las rogativas del demandante es imperativo auscultar si están dados los requisitos generales de procedibilidad de la acción. En lo que concierne a la subsidiariedad la Sala advierte que en el caso en estudio el reclamante procura la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al descanso, al trabajo y a la igualdad, entre otros, alegando para el efecto que su nominador le negó el goce de las vacaciones que desea disfrutar, argumentando que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial negó la

expedición de la disponibilidad presupuestal para garantizar su reemplazo mientras hace uso de su derecho al descanso; en tal sentido, aunque por regla general el reconocimiento y goce del derecho al descanso debe ser debatido ante la jurisdicción competente, ya sea la ordinaria laboral o la contencioso administrativa, se advierte que el accionante ha causado tres períodos vacacionales, sin que a la fecha los haya disfrutado, situación que conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica le produce un desproporcionado desgaste físico y mental, con mayor razón si se tiene en cuenta que se desempeña como empleado judicial en un área reconocida por tener altos volúmenes de trabajo y atender cuestiones inaplazables relacionadas con los derechos fundamentales de la población reclusa. Ante tal panorama. el juez de tutela es competente para atender la solicitud presentada por el reclamante, puesto que, atendiendo a lo dicho por la Corte Constitucional: *“prolongar el tiempo de trabajo efectivo de este trabajador sin que recupere energías, pone en riesgo su salud mental y física, lo que demuestra la inminencia, certeza y gravedad del perjuicio”* (CC T-837-00).

Ahora, en lo que toca con el requisito de inmediatez, se evidencia que la Resolución mediante la cual fue negado el reconocimiento de las vacaciones fue proferida el 21 de julio de 2022 y la presente acción de tutela fue radicada el 12 de agosto hogaño, de donde aflora que la acción se ejerció en un término prudencial.

Verificado el cumplimiento de los citados requisitos, a continuación la Colegiatura se aplica al estudio de las pretensiones del petente, para lo cual es pertinente precisar que el objeto central de la petición de amparo es la concesión de las vacaciones solicitadas por el actor, por lo que, se trae a colación que en lo que respecta al descanso remunerado, la OIT a través de sus instrumentos internacionales del trabajo ha establecido que *“la finalidad de estas vacaciones consiste en ofrecer a los trabajadores una posibilidad para descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”* (OIT, Recomendaciones sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 47), por lo que tal derecho se erige como garantía a favor del trabajador para

que este logre recuperar las fuerzas y energías derrochadas a fin de obtener condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. Por lo anterior es que la legislación interna y los instrumentos internacionales consagran el descanso remunerado como una categoría irrenunciable, y aunque puede interrumpirse, aplazarse o compensarse en dinero, tales eventos resultan excepcionales.

En el mismo sentido, el precedente de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a las vacaciones remuneradas como por ejemplo en la sentencia C-710 de 1996, reiterada en la C-019 de 2004, en la que explicó que: *“Uno de los derechos fundamentales del trabajador, es el derecho al descanso, el cual (...) tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso, así entendido, está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo (artículo 53 de la Constitución) y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador.”*

En este caso, el petente solicitó disfrutar del período vacacional comprendido entre el 23 de abril de 2019 y el 22 de abril de 2020, para su disfrute a partir del 18 de octubre de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022, descanso al cual no ha podido acceder porque su Juez nominador se abstuvo de autorizarlo en razón a que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales no dispuso los recursos económicos para suplir la ausencia temporal del servidor.

La posición asumida por la Dirección Ejecutiva se sustentó en la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, según la cual, los funcionarios y empleados que pertenecen al régimen de vacancia colectiva y que por alguna razón no pudieron disfrutar el descanso, no

deben solicitar la asignación de recursos para atender reemplazos por vacaciones y, tanto los nominadores como los Directores Ejecutivos Seccionales se abstendrán igualmente de darles trámite.

Ante tal situación, se trae a colación que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de contornos fácticos similares al de estudio, ha establecido que: *"(...) esta Corporación no desconoce que la circular vigente regula el procedimiento para las vacaciones de funcionarios judiciales y la expedición de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal - CDP para sus reemplazos más nada establece respecto de los empleados; no obstante, se debe destacar que esa omisión no puede servir de argumento para desconocer las garantías constitucionales de dichos servidores y menos aun cuando en dicho acto no se establece prohibición alguna frente a los mismos. En este orden de ideas, advierte la Sala que se habrá de conceder el amparo al derecho fundamental al descanso, pues no puede supeditarse el reconocimiento de las vacaciones a un asunto administrativo de índole presupuestal, por cuanto ello no es una carga que los ciudadanos estén obligados a soportar."* (Sentencia STL10790-2019).

Tal postura fue reiterada en la sentencia STL13563-2019, según la cual: *"si bien dicha circular no establece ningún procedimiento para el caso de los empleados judiciales que quieran tomar sus vacaciones individuales, también es cierto que dicha omisión no puede limitar sus derechos fundamentales, más aún cuando tampoco señala algún tipo de excepción para estos. En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa es evidente la vulneración del derecho fundamental de la accionante, quien no puede acarrear con las consecuencias de la ausencia de partida presupuestal pues aquella debe gozar de su garantía al descanso, para que así puede recuperar energías, proteger su salud, dedicarse a otras actividades y regresar a sus labores con una mayor eficiencia."*

Puestas así las cosas, para la Colegiatura es claro que las motivaciones presupuestales, como las expuestas por los accionados, no son válidas

para negar el derecho al descanso tratándose de servidores judiciales; ahora bien, no desconoce esta Corporación que la negativa al reconocimiento del descanso solicitado provino del Juez nominador del demandante, sin embargo, los motivos de tal decisión obedecieron a la necesidad de suplir la ausencia del servidor, por la carga del Juzgado y las funciones que el Asistente Jurídico desempeña, tales como: i) proyectar decisiones de subrogados penales que se resuelven semanalmente y ii) manejo de depósitos judiciales.

Ante tal panorama, la decisión del Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales no resulta arbitraria ni carente de fundamento, pues la ausencia del accionante durante el disfrute de las vacaciones puede generar una alteración en la prestación del servicio de justicia, máxime que el empleado tiene la función de proyectar las decisiones relacionadas con los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, por lo que, atendiendo al criterio fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL16956-2021, se hace necesaria la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para que el juez nominador garantice el reemplazo del servidor y conceda el descanso.

Por lo expuesto, este Juez Plural considera que en el sub examine el goce efectivo al derecho fundamental al descanso del accionante ha sido obstaculizado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas, y en tal sentido se amparará su derecho fundamental al descanso.

En consecuencia, se ordenará a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, en cabeza del doctor Marcelo Giraldo Álvarez, que en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de un empleado judicial que reemplace al empleador judicial mientras disfruta de su período de vacaciones.

Igualmente, se ordenará al doctor Néstor Jairo Betancourth Hincapié, como titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, que una vez sea expedido el certificado de disponibilidad presupuestal, proceda en el término de tres (3) días siguientes, a emitir el acto administrativo concediendo el descanso remunerado causado y reclamado por el tutelante y designe a quien lo sustituirá temporalmente.

Adicionalmente, por no advertir transgresión alguna de su parte, se ordenará desvincular de la presente acción constitucional al Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales.

Finalmente, atendiendo al criterio que ha sostenido esta colegiatura en casos de contornos fácticos similares, a tono con la sentencia STC11897-2019 y, precisando que el Consejo Superior de la Judicatura no trasgredió los derechos del accionante, se exhorta a dicha Corporación para que en la medida de sus posibilidades, (i) implemente políticas laborales tendientes a permitir anualmente el ejercicio de la prerrogativa al descanso de los jueces y empleados sin perjudicar el servicio de administración de justicia e, (ii) imparta una directriz con alcance nacional, conforme a las decisiones de tutela que se han producido en el país, incluida esta, frente al trámite que debe llevarse a cabo por cada uno de los entes competentes seccionales para la expedición del CDP para el disfrute vacacional, a fin de evitar que se sigan generando prácticas perjudiciales como la aquí avizorada.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al descanso solicitado a través de la presente acción de amparo promovida por **CARLOS**

ALBERTO VARGAS GONZÁLEZ, en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales – Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; trámite al que fueron vinculados el Consejo Superior de la Judicatura y el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales – Caldas, en cabeza del doctor Marcelo Giraldo Álvarez, que en el plazo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones necesarias para expedir el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para el nombramiento de un empleado judicial que reemplace al accionante mientras disfruta de su período de vacaciones.

TERCERO: ORDENAR al doctor Néstor Jairo Betancourth Hincapié, como titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, que una vez sea expedido el certificado de disponibilidad presupuestal, proceda en el término de tres (3) días siguientes, a emitir el acto administrativo concediendo el descanso remunerado causado y reclamado por el tutelante y designe a quien lo sustituirá temporalmente.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Manizales.

QUINTO: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura en cabeza del doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro para que, en la medida de sus posibilidades: (i) implemente políticas laborales tendientes a permitir anualmente el ejercicio de la prerrogativa al descanso de los jueces y empleados sin perjudicar el servicio de administración de justicia e, (ii) imparta una directriz con alcance nacional, conforme a las decisiones de

tutela que se han producido en el país, incluida esta, frente al trámite que debe llevarse a cabo por cada uno de los entes competentes seccionales para la expedición del CDP para el disfrute vacacional, a fin de evitar que se sigan generando prácticas perjudiciales como la aquí avizorada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo con sujeción a lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b280135aded07c429bb1f63865b0f92507fa8bf8b6206b152007a34952d3a7b**

Documento generado en 23/08/2022 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ

Aprobado Acta No. 1709

Manizales, Caldas, veinte (20) de octubre de
dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por el señor **Norbey Henao Cardona** en contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (coordinación grupo de ejecución presupuestal y pagos) y el Juez Coordinador (e) del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al descanso, igualdad, salud, trabajo y vida en condiciones dignas.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante se desempeña como escribiente del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, en provisionalidad.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

El 30 de septiembre de 2022 solicitó al Juez Coordinador (e) la concesión de las vacaciones causadas entre el 13 de septiembre de 2021 al 12 de septiembre de 2022, para concretarse entre el 8 de noviembre al 2 de diciembre de 2022.

Para resolver lo anterior, la autoridad judicial solicitó a la Coordinación del grupo de ejecución presupuestal y pagos (perteneciente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial) expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

En constancia del 29 de septiembre el jefe del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales indicó que a pesar de que existe disponibilidad presupuestal para atender el pago de las vacaciones, “no existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rublo Personal Supernumerario y Panta personal, por el periodo vacacional del titular¹”.

Con base en lo anterior y aduciendo necesidades del servicio, mediante Resolución n.º 036 del 3 de octubre de 2022, el juez coordinador negó las vacaciones.

Al respecto, el actor consideró que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al omitir adoptar las medidas necesarias para emitir la disponibilidad presupuestal que

¹ Expediente digital. Archivo: “04. Anexo”, pág. 4.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

se requiere para el nombramiento de la persona que lo reemplace durante el periodo de vacaciones.

Con base en lo anterior, el 6 de octubre acudió a la acción de tutela solicitando: (i) proteger las garantías constitucionales aludidas, (ii) ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales garantizar la provisión de los recursos necesarios para la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal de la persona que realizará el reemplazo en el periodo vacacional y que el documento sea notificado al nominador y (iii) ordenar al Juez Coordinador (e) que, una vez cuente con el mentado documento, conceda su periodo de vacaciones².

3. TRÁMITE PROCESAL

El 6 de octubre el despacho sustanciador admitió la acción de tutela y corrió traslado de la misma a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, dispuso la vinculación de la Dirección Nacional de la dirección ejecutiva de administración judicial del Consejo Superior de la Judicatura³.

² Expediente digital. Archivo: "01. Escrito tutela".

³ Expediente digital. Archivo: "05. Auto admite".



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

4.1. El **Director Ejecutivo Seccional de administración judicial de Manizales** aseveró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el actuar de esa dependencia no puede contrariar lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996. Además, indicó que la persona que funge como nominador es el encargado de conceder las vacaciones. Bajo ese entendido el juzgado accionado es el llamado a responder ante la presunta vulneración de los derechos del actor.

Al respecto, adujo que el nominador puede posesionar a la persona que realice el reemplazo en la modalidad de “encargo”. Por último, destacó que el juez de tutela no tiene competencia para ordenar la expedición de certificados presupuestales⁴.

4.2. El señor **Juez coordinador (e) del Centro de servicios administrativos de los juzgados de ejecución de penas de La Dorada** resaltó que negó la solicitud del accionante por necesidades del servicio y ante la negativa de certificado de disponibilidad presupuestal. Señaló que no es posible nombrar al eventual reemplazo del accionante a través de la figura de “encargo”, por cuanto el número actual de empleados de la oficina que coordina no da abasto para atender la carga laboral que diariamente debe afrontar esa dependencia. Por último, coadyuvó la pretensión de

⁴ Expediente digital. Archivo: “07. Contestación dirección ejecutiva Manizales”.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

ordenar al director ejecutivo seccional expedir el certificado de disponibilidad presupuestal solicitado por el actor⁵.

4.3. La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

La Sala es competente para conocer la presente acción de tutela, por cuanto (i) se activa el factor territorial de competencia, en razón de la presunta vulneración y los efectos de la misma tienen lugar en Manizales, Caldas⁶ y (ii) el actor accionó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales.

5.2. Problema jurídico

De manera preliminar, el Tribunal deberá verificar si la acción de tutela es procedente para debatir la controversia señalada por el accionante. En caso de superarlo, la Sala analizará el siguiente planteamiento:

⁵ Expediente digital. Archivo: "08. Respuesta CPAMS Dorada".

⁶ Cfr. Auto 358 de 2021 de la Corte Constitucional.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

¿La negativa, por parte de las accionadas, de acceder a la solicitud de vacaciones vulneró los derechos fundamentales del accionante?

Para resolver el anterior planteamiento, se analizará la jurisprudencia relacionada con el derecho al descanso relacionado con el disfrute de las vacaciones.

5.3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios. A continuación, la Sala analizará su cumplimiento en el asunto objeto de estudio.

Legitimación⁷: el requisito se supera. En relación con la legitimación por activa, la Sala advierte que el señor Norbey Henao Cardona acudió en nombre propio a la acción de tutela, como titular de los derechos presuntamente vulnerados.

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La legitimidad para acudir a este mecanismo está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual puede ser instaurada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante un agente oficioso.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Respecto a la legitimación por pasiva, se considera que el contradictorio está conformado en debida forma, en tanto que la oficina de coordinación grupo de ejecución presupuestal y pagos (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial) y el Juez Coordinador (e) del Centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de La Dorada tienen a su cargo adelantar las actuaciones relacionadas con el reconocimiento de las vacaciones solicitadas por el actor.

Inmediatez⁸: el requisito se cumple, toda vez que mediante resolución del 3 de octubre de 2022 la autoridad judicial accionada negó la solicitud de reconocimiento de vacaciones. De otro lado, el 6 de ese mismo mes y año, el actor acudió a la acción de tutela. Por consiguiente, la Sala considera que el mecanismo de amparo fue interpuesto en un término razonable y oportuno.

Subsidiariedad⁹. La Sala advierte que, en principio, la acción de tutela no es mecanismo principal para controvertir actos administrativos. Sin embargo, en casos excepcionales la acción

⁸ El artículo 86 de la Constitución Política consagra que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento” al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, expresión que es reiterada en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a este mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de un plazo oportuno y justo, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales. Cfr. Sentencias T-219 de 2012, T-277 de 2015, T-070 de 2017, SU-439 de 2017, entre otras.

⁹ El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Esta disposición se reprodujo en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica, además, que “(...) [l]a existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

procede ante la falta de eficacia o idoneidad de la vía ordinaria establecida en el ordenamiento jurídico.

Bajo ese entendido, el Tribunal considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es efectiva ni idónea para resolver la controversia jurídica contenida en el asunto de la referencia.

Exigir al actor que agote esa vía representa una carga desproporcional por cuanto: (i) la duración del proceso contencioso administrativo contribuye a afectar la garantía del derecho a las vacaciones del actor, el cual (se destaca) consolidó por los servicios prestados entre el 13 de septiembre de 2021 al 12 de septiembre de 2022 y (ii) la medida cautelar de suspensión provisional del acto que negó el reconocimiento de las vacaciones no permitiría el fin buscado por el accionante, esto es, la efectividad del derecho a las vacaciones.

De otro lado, la anterior conclusión se refuerza a partir de un pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, esa corporación indicó:

“En ese aspecto, vale la pena resaltar que, aunque aquella afectación se adoptó por medio de un acto administrativo que bien puede ser atacado judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

mecanismo idóneo no es eficaz para garantizar el oportuno disfrute del periodo de vacaciones, por el contrario, exigirle el agotamiento de dicho medio a la tutelante sería desproporcionado, además, de que se prolongaría en el tiempo la vulneración claramente evidenciada en el sub examine.

Por lo anterior, se considera que debe primar el desarrollo integral del individuo, en tanto las vacaciones propenden por un equilibrio físico y mental de la persona, por lo que no es razonado exigir que se acuda a un proceso judicial aún más desgastante, pese a que le asiste un derecho cierto que, como se indicó, por su trascendencia habilita la intervención del juez constitucional¹⁰. (Negrilla y resalto añadidos).

Por lo anterior, el requisito de subsidiariedad se considera superado y, por tanto, la Sala continuará con el análisis de fondo del caso objeto de estudio.

5.4. Derecho fundamental al descanso (reiteración del precedente judicial)¹¹

En primer lugar, en sentencia C-019 de 2004, la Corte Constitucional indicó que una de las garantías fundamentales del trabajador “*es el derecho al descanso*”. Al respecto, la providencia en cita indicó lo siguiente:

(...) El derecho de todo trabajador de cesar en su actividad por un período de tiempo, tiene como fines, entre otros, permitirle recuperar las energías

¹⁰ Sentencia del 24 de junio de 2021 (STC7651-2021).

¹¹ Las consideraciones de este acápite se reiteran a partir de la sentencia de tutela de primera instancia proferida por esta Corporación el 28 de marzo de 2022 (Rad. 2022-000074), aprobada mediante acta 503. Magistrado ponente: César Augusto Castillo Taborda. Providencia que fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de mayo de 2022 (acta n.º 110). Magistrado ponente: Gerson Chaverra Castro.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona. El descanso está consagrado como uno de los principios mínimos fundamentales que debe contener el estatuto del trabajo y, por ende, debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador”.

De otro lado, en relación con el precedente jurisprudencial vertical establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 7651 del 24 de junio de 2021, esa corporación aludió al derecho al descanso y la imposibilidad de obstruir de manera indefinida su efectividad por razones administrativas, en palabras de esa Corte:

“En ese orden de ideas, si bien no se desconoce que los jefes inmediatos deben garantizar la continuidad del servicio en condiciones óptimas y propender por el buen funcionamiento de las oficinas judiciales respectivas, no es posible que, de forma indefinida, se limite el derecho al descanso remunerado, en consideración a cargas administrativas que no son atribuibles al empleado”. (Negrilla y resaltos añadidos).

En el mismo sentido se expresó esa alta corte en sentencia del 21 de abril de 2021 indicó:

“Emerge de lo anterior, el agravio al “derecho” en comento, al impedirse al petente gozar del período vacacional pendiente de disfrute, so pretexto de la instrucción impartida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PSAC11-44 de 2011, pues, con esa postura, tanto el nominador como los entes de administración de la Rama Judicial han vulnerado el interés superior subexámine, dando prelación a



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

cuestiones de índole pecuniario, por demás atribuibles a su propia incuria por no hacer oportunamente las reservas contables respectivas¹².

De otro lado, en la citada sentencia de tutela del 24 de junio de 2021, la Corte Suprema de Justicia expresó que el juez de tutela está facultado para ordenar la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal con el fin de habilitar la concesión de vacaciones para funcionarios o servidores judiciales y, en ese sentido, hacer efectivo ese derecho. En palabras de la Corte:

“3.1. En los años subsiguientes se evidencia que esta Corporación ha adoptado tanto la determinación de conceder el amparo a las vacaciones ordenando, a su vez, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para proveer el reemplazo del trabajador (ver: STC11395-2019, ago. 26. Rad. 2019-00336; STC272-2021, ene. 26. Rad. 2020-00122; STC2682-2021, mar. 17. Rad. 2021-00010; STC3694-2021, abr. 9. Rad. 2021-00099), como la de conceder el disfrute del descanso, sin inmiscuirse en temas presupuestales (ver: STC074-2020, ene. 16. Rad. 2019-00250; STC2020-2020, feb. 26. Rad. 2019-00785; STC01074-2020, may. 21. Rad. 2020-01074; STC7958-2020, sep. 30. Rad. 2020-00646; STC11523-2020, dic. 14. Rad. 2020-00167; STC4325-2021, abr. 23. Rad. 2021-00120; STC4732-2021, abr. 30. Rad. 2021-00079; y CSJ STC, jun 3. Rad. 2021-00079).

3.2. En ese sentido, para este caso concreto -conforme a las particularidades del asunto *sub examine*-, **la Sala considera que lo más razonado es mantener el lineamiento que acepta la orden de emitir la disponibilidad requerida para designar un reemplazo durante el periodo de vacaciones individuales // (...)**

Esto debido a que la garantía del derecho al descanso, bajo la situación de congestión judicial que afronta la rama, requiere para su protección que se adopten medidas para prevenir afectaciones en la prestación del servicio de administración de justicia y, por tanto, se necesita de la intervención y colaboración de otras autoridades” (Negrilla y resalto añadidos).

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4168-2021.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

En conclusión, la jurisprudencia constitucional y ordinaria han reconocido el derecho fundamental al trabajo, por lo cual su protección compete al juez de tutela. De otro lado, la efectividad de esta garantía requiere de la colaboración armónica de diferentes autoridades.

5.5. Caso concreto

En el asunto que concita la atención, conforme la información que obra en el expediente, la Sala advierte que el accionante causó el derecho a las vacaciones por el periodo laborado comprendido entre el 13 de septiembre de 2021 al 12 de septiembre de 2022¹³, garantía que no se ha hecho efectiva.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas informó que existía disponibilidad presupuestal para el pago de las vacaciones del actor, pero no para cubrir los salarios y prestaciones sociales de la persona que llegara a realizar el reemplazo.

A partir de las premisas normativas atrás expuestas, la Sala considera que el derecho fundamental al descanso del accionante fue vulnerado por Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y el Juez Coordinador (e) del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La

¹³ Expediente digital. Archivo: "03. Anexo".



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Dorada, al anteponer cuestiones administrativas y de índole económico o presupuestal al reconocimiento del derecho a las vacaciones del accionante.

El Tribunal no desconoce que el reconocimiento de vacaciones implica gestiones administrativas y también incide en el funcionamiento del Centro de servicios. Sin embargo, esas circunstancias, por si mismas, no pueden ser óbice para la efectividad del derecho al descanso del empleado.

Adicionalmente, para la Corporación no es de recibo el argumento del Director Seccional de Administración Seccional en el sentido de que el nominador puede acceder a la solicitud de vacaciones y reemplazar al empleado a través de otro servidor del despacho a través de la figura del *encargo*. Al efecto, esta medida no es efectiva, pues implica reducir el número de servidores de la dependencia judicial aludida, lo cual afectaría el habitual desarrollo de labores de la entidad y, en ese sentido, también de los usuarios de la justicia que, dada la especialidad, se tratan en su mayoría de personas privadas de la libertad y, por tal razón, sujetos de especial protección constitucional. Asimismo, en el bienestar de los demás integrantes del equipo de trabajo al tener que hacer frente a un incremento en su carga laboral y advertir un eventual rezago en sus funciones propias.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

Por estas razones, la Sala **concederá** el amparo invocado, por consiguiente, con el fin de hacer efectivos los derechos del accionante y no desmejorar el servicio de administración de justicia en el Despacho accionado, ordenará lo siguiente:

- (i) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales deberán, en el término conjunto y razonable de diez (10) días hábiles y en el ámbito de sus competencias, realizar las gestiones administrativas a las que haya lugar para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para suplir el reemplazo del accionante durante el periodo de vacaciones a que tiene derecho y, dentro de ese mismo término, remitir el documento al juzgado nominador.

- (ii) El Juez coordinador (e) del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, una vez las anteriores entidades cumplan lo ordenado, deberá emitir una nueva resolución en la cual se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento de vacaciones elevada por el actor.

En mérito de lo expuesto **LA SALA DE DECISIÓN PENAL EN MATERIA DE TUTELA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al descanso, al trabajo y a la vida en condiciones dignas del señor **Norbey Henao Cardona**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que, de manera coordinada -según su ámbito de competencias- y dentro del término conjunto y razonable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, **realicen** las gestiones administrativas a las que haya lugar para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para suplir el reemplazo del accionante durante el periodo de vacaciones a que tiene derecho y, dentro de ese mismo término, remitir el documento al juzgado nominador.

TERCERO: Una vez se expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, el Juez coordinador (e) del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada deberá, dentro del término razonable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de aquel documento, **emitir** una nueva resolución en la que resuelva la solicitud de vacaciones elevada por accionante, conforme lo indicado en este proveído.



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada en el término legal.

QUINTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, enviar el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Dennys Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruiz
(En uso de permiso)

Valentina Ríos González
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 161

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Acción:	Tutela
Radicación:	17-001-23-00-000-2023-00174-00
Accionante:	Luz Mery Zuluaga Londoño
Accionados:	Juez Coordinador de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales -Coordinador Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos
Vinculados:	Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial

Aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión, según consta en Acta nº 50 del veintisiete (27) de septiembre de 2023

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide por esta Corporación la acción de tutela instaurada por la señora Luz Mery Zuluaga Londoño, quien actúa en nombre propio, contra el Juez Coordinador de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Manizales y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Coordinador Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos, para que se amparen sus derechos constitucionales al descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la vida en condiciones dignas.

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹, que en su artículo primero establece:

¹ "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

8. (...)

Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Por lo anterior, se aplicará el criterio de competencia según el cual, *“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad el 19 de septiembre de 2023, correspondiendo su conocimiento, por reparto, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, Despacho que en providencia del 20 de septiembre del presente año declaró la falta de competencia funcional y remitió la actuación a la oficina de apoyo para que el expediente fuera repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas (archivo 1 a 4, exp. digital).

En virtud de lo anterior el proceso fue repartido el 20 de septiembre de 2023 al Despacho de este Magistrado Ponente (archivo 07, exp. digital).

Por auto del 20 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial². Las demandadas y vinculadas dieron contestación al escrito de tutela.

ANTECEDENTES

Hechos

El siguiente es el resumen de los hechos relevantes expuestos por la parte actora en su solicitud de amparo:

Explicó inicialmente que se encuentra vinculado a la Rama Judicial Seccional Caldas, en el cargo de Asistente Social Grado 18 y en la actualidad desempeña funciones en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Sostuvo que según constancia emanada del jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial n°1247- 2023, tiene pendiente el disfrute de un periodo vacacional consecuencia de las labores ejercidas de forma ininterrumpida desde el 20 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022.

Adujo que el 15 de septiembre de 2023, solicitó al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales en calidad de Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Manizales, la concesión de sus vacaciones entre el 31 de octubre de hasta el 24 de noviembre de 2023.

Indicó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos, se opuso a expedir certificado de disponibilidad presupuestal argumentando que no existía disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de la servidora en esta vigencia fiscal en el rubro de supernumerario y planta temporal.

Describió que el 18 de septiembre de 2023, mediante Resolución n°079 el Juez Coordinador no concedió las vacaciones a que tiene derecho por no existir certificado de disponibilidad presupuestal para nombramiento de reemplazo.

Afirmó que se siente agotada física y mentalmente, por lo que requiere que se le concedan las vacaciones sin afectar la prestación del servicio, teniendo

² Archivo 09, expediente digital.

en cuenta además que ha cumplido dos periodos de vacaciones sin hacer uso de los mismos.

Derechos que se alegan vulnerados

Consideró el actor que, con el aplazamiento en el disfrute de sus vacaciones, se le están vulnerando sus derechos constitucionales al descanso, igualdad, salud y trabajo en condiciones dignas y justas.

Pretensiones

Solicitó el accionante el amparo de los derechos mencionados y que, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Oficina de Ejecución Presupuestal y Pagos, que se garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir certificado de disponibilidad presupuestal para que se pueda designar a la persona que reemplazará el periodo vacacional de la accionante.

Adicionalmente pidió que se comuniquen la existencia de CDP al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales para que proceda con el nombramiento del reemplazo y la concesión de las vacaciones.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE TUTELA

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivo 013 expediente digital)

Afirmó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones que esa Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado el derecho de carácter constitucional o legal citado por la parte actora, por lo que la competente para desatar el asunto es la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales.

Expresó que la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, es clara en el sentido de reglar unas situaciones relacionadas con el disfrute y expedición de recursos para el nombramiento de remplazos, pero solo para aquellas personas que ostentan la condición de funcionarios y no para los empleados, aclarando que esta última situación también es reglamentada por la Circular 89 de 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, que determina la imposibilidad de disponer recursos de la

Rama Judicial para la concesión de vacaciones de los Empleados de la Rama Judicial del Régimen de vacaciones Colectivas o Individuales, debiéndose en cualquier caso, y eso es lo que se ordena, una redistribución temporal de funciones entre los empleados de los despachos judiciales durante el periodo que dure las vacaciones del empleado a quienes se les haya concedido.

Formuló las excepciones que denominó *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, toda vez que no tenemos la condición de nominador de la accionante, ni de ente pagador, para conceder o negarle las vacaciones solicitadas; *"Improcedencia de la acción de tutela"*, por cuanto no cumple con los requisitos generales y específicos para su procedencia pues no se está amenazando un derecho fundamental, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el Juez Contencioso Administrativo o Laboral si llegare a ser el competente; *"falta de conformación del litis consorcio por pasiva"* con fundamento en las funciones del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en casos como el presente; *"Improcedencia de la acción de tutela"*, por cuanto no cumple con los requisitos generales y específicos para su procedencia, pues en el presente caso no se está amenazando un derecho fundamental, toda vez que la protección del derecho laboral de la accionante debe ser atendido judicialmente por el medio correspondiente y por el Juez Natural que corresponde al Juez Contencioso Administrativo: *"violación a los principios de planeación, presupuesto y servicio público esencial"*, teniendo en cuenta que se violan los principios administrativos de planeación y presupuesto, pues esta situación debió ser contemplada para que se adelantaran las gestiones previas que permitieran contar con los apoyos administrativos y funcionales necesarios, establecer un cronograma de trabajo que permitiera suplir la vacancia de la accionante, conseguir los practicantes o judicantes que permitan el apoyo de las tareas rutinarias y básicas del despacho para alivianar la carga de los empleados que se quedan supliendo la vacancia de la Accionante; *"inexistencia y/o ausencia de perjuicio irremediable"* expresando que la competencia en este asunto es de la Dirección Ejecutiva Seccional.

**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales
(archivo 011 expediente digital)**

Dentro del término conferido para pronunciarse sobre la demanda de tutela, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial lo hizo a través de escrito que reposa en el expediente digital, para afirmar que no ha omitido amparar el derecho al reconocimiento de las vacaciones, toda vez

que no puede ir contra lo establecido en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, como quiera que es deber del nominador reconocer o no las vacaciones según lo dispuesto en el artículo 131 de la misma norma.

Indicó que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama judicial, dando aplicación a la normatividad y disposiciones internas sobre la materia, y que como tal, no es de su resorte la negación o no del disfrute de las vacaciones de los servidores y funcionarios de los despachos judiciales, ya que su función radica en la ejecución de los procedimientos y actividades administrativas y presupuestales, como órgano técnico.

Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (archivo 12)

Informó que lo expresado por la accionante corresponde a la realidad que en este momento enfrenta la servidora judicial y el centro de servicios, dado que la tutelante tiene causado y sin disfrute el periodo vacacional reclamado.

Afirmó que una vez se realizaron las gestiones administrativas respectivas, en orden a garantizar las vacaciones de la accionante y el nombramiento del reemplazo, únicamente se obtuvo el CDP para garantizar las vacaciones de la señora Zuluaga Londoño, sin contarse con los recursos para el nombramiento de su reemplazo.

Explicó que la servidora y hoy accionante se encarga de realizar las visitas domiciliarias ordenadas por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver las peticiones de Prisión Domiciliaria enviadas por los internos de los EPC a cargo; igualmente elabora los informes de visita y los entrega a cada despacho; comisiona a Juzgados, Comisarias de familia e ICBF las visitas a familias que residen en otras ciudades; cumple lo ordenado por Juzgados Penales Circuito, Penales Municipales y de Garantías en Manizales y Juzgados de Ejecución de Penas de todo el país en cuanto a comisiones de visitas domiciliarias, además ingresa a la plataforma SIGLO XXI los datos de expedientes en los cuales se ha decretado liberación definitiva, extinción y prescripción de la condena, elaborando los oficios para enviar a diversas entidades del estado y Juzgados falladores, formatos de Procuraduría y Registraduría.

Expresó que la salida de un servidor con ocasión a sus vacaciones, sin la posibilidad para el nombramiento del reemplazo en el ejercicio de sus

funciones dificulta la prestación de una labor eficiente y en la forma requerida por los despachos judiciales para los cuales trabaja, reiterando que por la distribución de las funciones que existe al interior del Centro de Servicios, y la naturaleza de los oficios encomendados a la señora Luz Mery Zuluaga Londoño, así como la carga laboral, no es posible delegar dichas funciones a otros empleados al interior de esta célula administrativa.

Adujo que se requiere de la presencia de una persona que pueda continuar realizando las labores que cumple la actora, para evitar retardos en la totalidad de los procesos del Centro de Servicios, los que repercuten en la vigilancia de la pena.

Finalizó indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Fundamento y naturaleza jurídica de la acción de tutela

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Pretendió entonces el constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos

legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata³.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria⁴, y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza⁵.

2.- El problema jurídico que se debe resolver

En el asunto bajo examen, de conformidad con las peticiones que sustentan la acción de tutela instaurada por la señora Luz Mery Zuluaga Londoño, corresponde a este Tribunal, determinar si en el presente trámite de tutela se configura un perjuicio irremediable e injustificado y se cumple el requisito de subsidiariedad que permita realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

En caso afirmativo, se deberá establecer si la decisión adoptada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, de no conceder el disfrute de las vacaciones de la parte actora, así como la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales a expedir la disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo correspondiente, vulneran los derechos fundamentales de la señora Luz

³ H. Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis. Referencia: expediente T-374.212. Acción de tutela instaurada por José David Pascuas contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ H. Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente T-580526. Acción de tutela promovida por Gilberto Romero Atencio y Otros contra el municipio de Magangué, Bolívar.

⁵ Para la Corte Constitucional, “(...) el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentarla absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, a acción de tutela perdería completamente su eficacia (...)” [Corte Constitucional, Sentencia T-364 del 10 de mayo de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.]

Mery Zuluaga Londoño al descanso y al trabajo en condiciones dignas y justas.

Adicionalmente se deberá determinar si el servidor público que solicita vacaciones puede exigir que las mismas sean reconocidas en una fecha específica, o, por el contrario, el nominador tiene la facultad de definir dicha calenda atendiendo las necesidades del servicio y los tiempos propios de los trámites presupuestales previos.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala analizará: i) los hechos acreditados en el *sub lite*, ii) la procedencia de la acción de tutela, iii) el fundamento normativo y jurisprudencial en que se sustenta el derecho de los trabajadores a gozar de un descanso remunerado; y iv) el grado de afectación de los derechos fundamentales.

2.1.- Los hechos acreditados

Se encuentran debidamente acreditados en el presente caso los siguientes hechos relevantes para resolver el problema jurídico planteado:

- En solicitud de fecha 15 de septiembre de 2023 la parte actora solicitó al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, conceder las vacaciones causadas por el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022.
- En Constancia n°1257-2023 del 15 de septiembre de 2023, el Jefe de Área de Talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, certificó que en relación con las vacaciones de la parte actora:

Que revisado el expediente de hoja de vida y nóminas que reposan en nuestros archivos, se constató que él (la) Señor(a) **LUZ MERY ZULUAGA LONDOÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.24.320.842, quien se desempeña como Asistente Social Grado 18 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se constató que a la fecha **no se le ha pagado** ningún valor por concepto de vacaciones, ni prima de vacaciones, por el periodo de causación del 20 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022 y 20 de junio de 2022 al 19 de junio de 2023

- El 15 de septiembre de 2023 el Coordinador del Grupo Ejecución Presupuestal y pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Caldas expresó:

Qué en el Decreto Nro. 2590 de diciembre 23 de 2022, del Presupuesto Asignado para la Rama Judicial del año 2023, existe la disponibilidad presupuestal que permite atender el pago por concepto de Vacaciones y Prima de Vacaciones de la Señora **LUZ MERY ZULUAGA LONDOÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.24.320.842 quién presta sus servicios a la Rama Judicial como **ASISTENTE SOCIAL GRADO 18** en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales – Caldas. (Periodo de causación 20-06-2021 al 19-06-2022). según oficio de solicitud No 5182 fechado 12 septiembre de 2023 y constancia de Recursos Humanos No.1247/2023 de septiembre 11 de 2023 recibidos por correo electrónico.

Qué la citada servidora judicial disfrutará su periodo Vacacional en la vigencia fiscal de 2023; el pago de las mismas una vez le sean concedidas y reportadas a tiempo por parte del nominador, se hará en la nómina del mes de su disfrute con sujeción a la programación de giros que para ello tiene el Área de Presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

La afectación presupuestal será imputada a la unidad ejecutora 2701-08 del Rubro A-01-01-01 - A-01-01-02 – A-01-01-03 de la presente vigencia fiscal de 2023.

Que **no** existe disponibilidad presupuestal para el reemplazo del titular, en la vigencia fiscal, en el Rubro Personal Supernumerario y Planta Temporal, por el periodo vacacional del titular

- En Resolución n°079 del 18 de septiembre de 2023, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales negó la solicitud de vacaciones de la parte accionante.

Expuesto lo anterior, la Sala analizará los requisitos de procedencia de la acción de tutela y el cumplimiento de los mismos en el presente asunto.

2.2.- Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Visto lo anterior, y para resolver el primer problema jurídico planteado, procederá esta Sala de Decisión a dilucidar si para el caso se cumple el requisito de subsidiariedad que permita el estudio de fondo de la solicitud de tutela planteada, o si, por el contrario, dicho requisito no se satisface.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política arriba transcrito, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados, o cuando se configure un perjuicio irremediable⁶, caso en el cual la tutela procede como mecanismo transitorio

⁶ La H. Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento adquiere el carácter de irremediable. En sentencia T-1003 de 2003, sostuvo: “(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia. (ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica. (iii) el perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada

hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así lo sostuvo en la sentencia T-106 de 1993:

El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

De lo anterior se desprende el carácter subsidiario, residual y excepcional de la acción de tutela, en tanto la misma ha sido creada por el constituyente para dar solución eficiente a las situaciones de hecho, generadas por actos u omisiones que comporten la trasgresión o amenaza de garantías fundamentales, pero en todo caso bajo el supuesto de que el afectado no tenga a su alcance otra vía o medio de defensa judicial, efectivo e idóneo, previsto en el ordenamiento jurídico, pues su existencia hace improcedente el amparo constitucional solicitado.

La eficacia e idoneidad del medio judicial de que se dispone ha de ser valorada por la autoridad judicial a través del análisis fáctico del asunto sometido a examen, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la edad avanzada del accionante⁷, o la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo el conflicto haya perdido su razón de ser.

caso. (iv) la medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable”.

⁷ En este punto, es necesario señalar que la H. Corte Constitucional ha sostenido que el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso frente a los sujetos de especial protección constitucional, tales como los niños, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o los ancianos, como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran y del especial amparo que la Constitución Política les brinda.

Como segunda excepción, y pese a que exista un medio judicial alternativo idóneo y eficaz, se ha previsto que la tutela opere como mecanismo transitorio cuando sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

Igual que con la eficacia e idoneidad del medio judicial, la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos que rodean el caso concreto, haciendo uso además de los criterios que al respecto ha desarrollado la Corte Constitucional⁸.

De lo transcrito se evidencia que, salvo la existencia y acreditación de un perjuicio irremediable, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales eficaces, la acción de tutela es improcedente.

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018⁹, se refirió al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela, así como al concepto de perjuicio irremediable, entre otros aspectos.

Respecto del primer tema expresó lo siguiente:

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean

⁸ “(...) La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a). Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)”. Al respecto, ver nota al pie número 3.

⁹ Referencia: Expediente D-12713. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6º, numeral 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Actor: Alfonso Fernando Atahualpa Carrillo Velásquez. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

En torno al perjuicio irremediable se manifestó en la misma providencia lo que se transcribe a continuación:

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.*

*También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

*Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.*

En el presente asunto ha quedado demostrado que la señora Luz Mery Zuluaga Londoño en calidad de empleada de la Rama Judicial en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, solicitó el reconocimiento en compensación del disfrute de un periodo de vacaciones. Así mismo, se acreditó que el Juez Coordinador del mencionado centro de servicios demandado remitió ante la DEAJ Seccional Caldas solicitud con el propósito que esa dependencia expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario para proceder al nombramiento de la persona que ocupará el

cargo de Asistente Social Grado 18 mientras la titular disfruta de su periodo de vacaciones.

Por su parte, el Área de talento Humano de la DEAJ de Manizales, Caldas, dejó constancia de lo siguiente:

Que revisado el expediente de hoja de vida y nóminas que reposan en nuestros archivos, se constató que él (la) Señor(a) **LUZ MERY ZULUAGA LONDOÑO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.24.320.842, quien se desempeña como Asistente Social Grado 18 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se constató que a la fecha **no se le ha pagado** ningún valor por concepto de vacaciones, ni prima de vacaciones, por el periodo de causación del 20 de junio de 2021 al 19 de junio de 2022 y 20 de junio de 2022 al 19 de junio de 2023

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de revisar el requisito de subsidiariedad de la acción, la Sala advierte que valorados los elementos fácticos descritos en este asunto, se tiene que la accionante ha laborado más de un año sin gozar de manera efectiva de su derecho al descanso remunerado, puesto que ya tiene causado su derecho a las vacaciones remuneradas por un año de servicios prestados, situación que conforme a las reglas de la experiencia y a la sana crítica, le produce un desproporcionado desgaste físico y mental, situación que además no está en condiciones de soportar, puesto que, conforme lo ha señalado el máximo tribunal constitucional, *“prolongar el tiempo de trabajo efectivo de éste trabajador sin que recupere energías, pone en riesgo su salud mental y física, lo que demuestra la inminencia, certeza y gravedad del perjuicio”* (T-837-00). Por ello es viable colegir la certeza, inminencia y gravedad del perjuicio.

Lo analizado permite entonces concluir a la Sala que efectivamente concurren todos los elementos configuradores de un perjuicio irremediable, desamparo que hace procedente la acción tutela para evitar la vulneración de derechos fundamentales de los que es titular la parte accionante.

2.3.- El derecho a las vacaciones como garantía fundamental de los trabajadores

El artículo 25 de la Constitución Política consagró el trabajo como un derecho y una obligación social, que debe desarrollarse en condiciones de justicia y dignidad, y que goza de la especial protección estatal.

A su vez, dicho cuerpo normativo dispone en su artículo 53 lo siguiente:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". (Subrayas de la Sala)

Jurisprudencialmente se han definido las vacaciones como el derecho que tienen los trabajadores a cesar en sus actividades por un determinado período de tiempo, a fin de recuperar las energías intelectuales y materiales que han gastado en la labor desempeñada, permitiéndoles renovar sus fuerzas y fomentar su libre esparcimiento y desarrollo personal. Así lo ha entendido la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-669 de 2006, al señalar que,

(...) la persona que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir, tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.). Lo anterior es desarrollo también de los derechos mínimos reconocidos a toda persona en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 5 y 11 del Convenio No. 132), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7°-d) y en el Protocolo de San Salvador (artículo 7°, literales g y h)".

Es así como las vacaciones son una prerrogativa de la que gozan quienes entregan su fuerza laboral al servicio de otro para su propia subsistencia, que guarda directa relación con el concepto de un trabajo en condiciones dignas y se ajusta plenamente a los desarrollos logrados en los convenios internacionales que prescriben las garantías para los trabajadores. Su relación con el derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas es

esencial, y como tal su posibilidad de ser protegida por medio de la acción de tutela está fuera de toda discusión.

De acuerdo con lo anterior, el derecho que ostenta el accionante a gozar de las vacaciones que reclama, está fuera de toda discusión en el *sub lite* y sólo corresponde determinar hasta qué punto las entidades accionadas son responsables por la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

2.4.- El grado de afectación de los derechos

Las razones esgrimidas por los órganos accionados tienen que ver con la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de la parte actora durante el período de vacaciones, y en ese orden de ideas, prima la continua e idónea prestación del servicio público judicial.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que el aplazamiento de las vacaciones no puede ser arbitrario, ni basta con que se invoque el principio de continuidad en la prestación del servicio, sino que necesariamente deben ser razonables y proporcionales los argumentos de necesidad del servicio en que se fundamenta la administración para sustentar la demora del goce de las mismas. En sentencia T-870 del 11 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dicha Corporación sostuvo:

(...) que si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que la función que desempeña el actor prosiga cumpliéndose adecuadamente, la administración no puede ampararse en ese principio constitucional para desconocer el derecho al descanso del trabajador, pues la legislación colombiana prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el reemplazo y la comisión de servicios. De igual manera, la Sala no acepta las razones de índole administrativa que invoca la accionada para demorar el goce del derecho al descanso del trabajador, pues desconocen que la facultad de la administración para aplazar las vacaciones no puede ser arbitraria sino que debe fundamentarse en la necesidad del servicio, la cual “es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es el órgano encargado de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama

Judicial, actuando como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, no es razonable que se niegue a disponer del presupuesto necesario para atender la situación administrativa ocasionada por el disfrute de las vacaciones, que necesariamente trunca el efectivo goce de las mismas, puesto que sin recursos para nombrar el reemplazo, el Juez Coordinador del Centro de Servicios, no las concede.

Al respecto debe decirse que ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal¹⁰ en sostener que no puede predicarse que la negativa a gozar del descanso remunerado por estrictas razones del servicio, se dé realmente cuando la Administración Judicial está incumpliendo la norma, pretendiendo que el actor asuma una carga que no le corresponde. Este mismo criterio ha sido compartido por la suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación número AC-17001-23-31-000-2010-00081-01, actor Jaime Soto Ramírez, al señalar lo siguiente:

A juicio de la Sala, las razones de la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccional de Administración Judicial, son restricciones administrativas que no se compadecen con el derecho al goce de las vacaciones que legalmente le corresponden al actor, que merece consideración por el desgaste intelectual y físico que supone el ejercicio de su función como Juez Penal del Circuito de Anserma (Caldas).

Así mismo, aquella Alta Corporación, en providencia del 27 abril de 2010, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero Rafael Vergara Quintero, indicó que:

(...) es claro que la imposición efectuada a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial, de adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de los recursos que necesita la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para solucionar la problemática por la salida a vacaciones de la titular del Juzgado Segundo Penal de Municipal de Manizales, no constituye otra cosa que la recordación de los deberes impuestos por la ley, en tanto los recursos y apropiaciones para el efecto son de su absoluto resorte; en consecuencia, la Sala confirmará en sus precisos términos la decisión de instancia. (...)

¹⁰ Al respecto, ver por ejemplo las sentencias del 22 de febrero de 2010 (Radicado 2010-00041-00, M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes) y del 12 de abril de 2010 (Radicado 2010-00081-00, M.P. William Hernández Gómez).

Al resolver una acción de tutela por hechos similares a los discutidos en esta oportunidad, se expresó lo siguiente por el H. Consejo de Estado¹¹ el 12 de diciembre de 2018:

Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹², al resolver una acción de tutela con hechos y fundamentos jurídicos similares al presente caso, dejó sin efecto los actos administrativos que negaron el derecho al disfrute de las vacaciones de un funcionario de la rama judicial y ordenó proferir un nuevo acto administrativo concediéndole las vacaciones a las que tenía derecho el accionante. Así mismo, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizar las gestiones para suplir el reemplazo del accionante en los periodos de vacaciones solicitados.

La Sección Tercera Subsección C, del H. Consejo de Estado¹³, expresó en relación con un tema similar al presente en providencia del 9 de septiembre de 2019 lo que se cita a continuación:

Vistas las consideraciones arriba expuestas, la Subsección entiende que, en el presente asunto, la garantía del derecho fundamental al descanso en el contexto del servicio a la administración de justicia requiere la actuación conjunta del sujeto nominador y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, que permita una lectura y aplicación sistemática del derecho fundamental al descanso, en armonía con los mandatos sobre la adecuada prestación del servicio público.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00756-01(AC) Actor: ROSA MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SECCIONAL ATLÁNTICO Y OTRO

¹² Sala de Decisión de Tutelas n° 2, Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa, STP 12087-2019, RADICACION 106524, Acta 224. Septiembre 3 de 2019.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02681-01(AC) Actor: SANDRA MILENA GIL AGUDELO Demandado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En la parte resolutive de la mencionada providencia, la Corporación ordenó al nominador de la accionante conceder el disfrute de las vacaciones y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Ahora, específicamente en relación con el disfrute de vacaciones de empleados judiciales, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado¹⁴ en un caso similar al presente, al estudiar el argumento según el cual no existe procedimiento para solicitar los rubros destinados al nombramiento de remplazos en los cargos diferentes a funcionarios judiciales, pues la Circular PSAC 11-44 de noviembre de 2011, solo prevé esa situación para el reemplazo de la última categoría de personas vinculadas a la Rama Judicial, estableció que *“salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978).”* Y que *“En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996”*.

En la providencia mencionada también se indicó:

“En este contexto, la Sala encuentra que existe vulneración de los derechos fundamentales de las actoras, toda vez que asuntos de índole administrativa no pueden afectar el derecho al goce y disfrute del periodo vacacional que legalmente les asiste a las actoras, máxime si se tiene en cuenta que el descanso constituye una (sic) derecho fundamental derivado del derecho al trabajo en condiciones dignas.

Es claro entonces que el derecho fundamental invocado fue vulnerado por el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, toda vez que negó las vacaciones “por razones del servicio”.

Si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que las funciones que desempeñan las actoras continúen cumpliéndose adecuadamente, el nominador no puede fundamentar la negativa en ese principio constitucional para desconocer el derecho al descanso, pues la Ley 270 de 1996 prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el encargo o el nombramiento en provisionalidad.

(...)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00756-01(AC) Actor: ROSA MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SECCIONAL ATLÁNTICO Y OTRO.

Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos.”.

2.5.- Conclusiones

Visto lo anterior y analizando la responsabilidad de cada una de las accionadas en la vulneración del derecho fundamental de la parte actora a un trabajo en condiciones dignas, se observa que:

El Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales ha realizado todos los trámites que tiene a su cargo para solucionar el problema planteado en la presente acción de tutela, sin que se pueda endilgar violación alguna de su parte en relación con dicho derecho constitucional.

En efecto, este Tribunal no puede pasar por alto que según lo informado por el Juez coordinador del centro de servicios en relación con las funciones de la demandante y la necesidad de nombramiento de un reemplazo para el ejercicio de dichas labores:

(...) la servidora y hoy accionante se encarga de realizar las visitas domiciliarias ordenadas por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver las peticiones de Prisión Domiciliaria enviadas por los internos de los EPC a cargo; igualmente elabora los informes de visita y los entrega a cada despacho; comisiona a Juzgados, Comisarias de familia e ICBF las visitas a familias que residen en otras ciudades; cumple lo ordenado por Juzgados Penales Circuito, Penales Municipales y de Garantías en Manizales y Juzgados de Ejecución de Penas de todo el país en cuanto a comisiones de visitas domiciliarias, además ingresa a la plataforma SIGLO XXI los datos de expedientes en los cuales se ha decretado liberación definitiva, extinción y prescripción de la condena, elaborando los oficios para enviar a diversas entidades del estado y Juzgados falladores, formatos de Procuraduría y Registraduría.

(...) la salida de un servidor con ocasión a sus vacaciones, sin la posibilidad para el nombramiento del reemplazo en el ejercicio de sus funciones dificulta

la prestación de una labor eficiente y en la forma requerida por los despachos judiciales para los cuales trabaja, reiterando que por la distribución de las funciones que existe al interior del Centro de Servicios, y la naturaleza de los oficios encomendados a la señora Luz Mery Zuluaga Londoño, así como la carga laboral, no es posible delegar dichas funciones a otros empleados al interior de esta célula administrativa.

(...) se requiere de la presencia de una persona que pueda continuar realizando las labores que cumple la actora, para evitar retardos en la totalidad de los procesos del Centro de Servicios, los que repercuten en la vigilancia de la pena.

Por lo anterior, es evidente la necesidad de proveer un reemplazo en caso que la parte accionante disfrute de su periodo de vacaciones.

Así mismo, quedó demostrado con lo descrito en los hechos acreditados, que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales envió solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de la parte accionante y poder conceder el disfrute del periodo de vacaciones acumulado a que tiene derecho, recibiendo respuesta negativa de la DEAJ como también se ha acreditado en esta actuación.

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Nacional y Seccional–, aun cuando se reconoce que actúan en cumplimiento de las directrices impartidas a través de la Circular PSA 09-082 del 18 de noviembre de 2005, sí encuentra esta Sala que sus decisiones vulneran el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, alegado en la presente acción de tutela.

Al efecto esta Sala observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales ni siquiera ha solicitado la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal por parte de la dependencia del orden nacional, omisión que tiene como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al descanso del accionante.

Ahora, en respuesta a la prueba de oficio decretada por el Despacho del Magistrado ponente, la misma dependencia informó lo siguiente (archivo 11, Exp, digital):

Finalmente, de la Prueba decretada de oficio "(...) si existe un rubro de gastos de personal relacionado con los reemplazos por vacaciones de los empleados de la Rama Judicial y la atención de tutelas relacionadas con este concepto de gasto, respecto del cual sea posible expedir CDP para garantizar los salarios y demás emolumentos de la persona que va a reemplazar a la parte actora mientras esta disfruta de su periodo de vacaciones" se informa que no existen rubros disponibles para las expedición de los CDP, ya que los rubros activos se encuentran asignados para la expedición de los CDP por fallos de tutela.

Tal certificación permite inferir a la Sala de decisión que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales con sustento en el anterior acto administrativo puede remitir el certificado de disponibilidad presupuestal que requiere el Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales para garantizar la vinculación de la persona que va a reemplazar a la parte accionante en sus funciones de Asistente Social Grado 18 y conceder con fundamento en ello las vacaciones solicitadas.

En ese orden de ideas, este tribunal dispondrá que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá solicitar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, proveer los recursos requeridos para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, conceda las vacaciones de la señora Luz Mery Zuluaga Londoño.

Así mismo se ordenará a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud que hiciere el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, provea los dineros necesarios que requiere la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Finalmente se ordenará al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, que una vez se cumpla lo dispuesto en esta providencia por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, conceda las vacaciones solicitadas por la señora Luz Mery Zuluaga Londoño.

Las consideraciones precedentes bastan para que la Sala tutele el derecho fundamental del actor al trabajo en condiciones dignas, y la relevan de analizar los demás derechos que se alegan transgredidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora solicitó que se conmine a

las autoridades respectivas para que en el futuro esta situación no se vuelva a presentar, para que los empleados de la Rama Judicial puedan disfrutar de sus vacaciones sin interferir en la eficiencia de la administración de justicia, considera la Sala que dicha pretensión escapa al objeto de la presente acción y será únicamente a través del análisis de cada caso concreto que se determine la posible vulneración de derechos por parte de la administración de la entidad demandada.

Sobre el reconocimiento de vacaciones en una fecha específica

En el presente asunto se acreditó que la empleada judicial accionante solicitó ante el Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales el disfrute de vacaciones a partir del 31 de octubre de 2023, circunstancia respecto de la cual en criterio de esta Sala decisión, el empleador tiene la facultad de conceder el disfrute de las vacaciones según las necesidades propias del servicio, y en este caso específico, previo a la actividad administrativa necesaria que garantice la disponibilidad presupuestal correspondiente.

En este sentido, si bien es cierto que el escrito de tutela no contiene una solicitud expresa tendiente a ordenar al nominador la concesión del periodo de vacaciones a partir de una fecha específica, también lo es que la protección de los derechos fundamentales comprometidos en este asunto no puede conllevar una orden de reconocimiento en una calenda específica sin que se atiendan los dos aspectos mencionados, necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal.

En todo caso, el otorgamiento del derecho al disfrute de vacaciones se deberá garantizar en un término prudencial procurando la atención de la fecha solicitada por el accionante.

Para la notificación de esta providencia, dando aplicación a lo dispuesto por los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, se dispondrá enviar comunicación a las partes; en ellos se consignará la información pertinente.

Igualmente, si dentro del término señalado por el artículo 31 ibidem, no hubiere impugnación de este fallo, se ordenará remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo consagrado en el artículo 32 del referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. TUTÉLASE el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas del cual es titular la señora Luz Mery Zuluaga Londoño, dentro de la acción de tutela instaurada contra la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Manizales y el Juez Coordinador Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y en la que se vinculó a la a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial.

Segundo. ORDÉNASE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, solicite a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, proveer los recursos requeridos para expedir el certificado de disponibilidad presupuestal necesario para que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, conceda las vacaciones de la señora Luz Mery Zuluaga Londoño.

Tercero. ORDÉNASE a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial que en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud que hiciere el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales, provea los dineros que requiere la Dirección a cargo de este último para los efectos indicados en el ordinal anterior.

Cuarto. ORDÉNASE al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, que una vez se cumpla lo dispuesto en esta providencia por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, conceda las vacaciones solicitadas por la señora Luz Mery Zuluaga Londoño.

En todo caso el otorgamiento del derecho al disfrute de vacaciones se deberá garantizar en un término prudencial, procurando la atención de la fecha solicitada por la parte accionante ante el nominador y siempre que se observen criterios de necesidad del servicio y disponibilidad presupuestal.

Quinto. La presente providencia es susceptible de impugnación, que deberá ser formulada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz o en la forma señalada en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

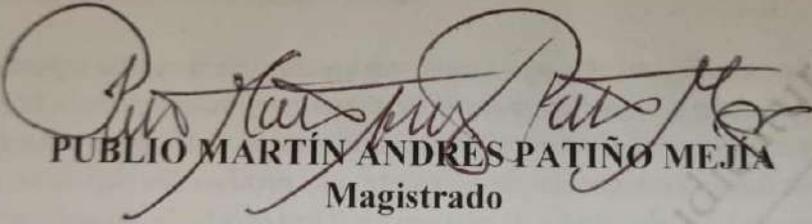
Séptimo. Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Octavo. **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

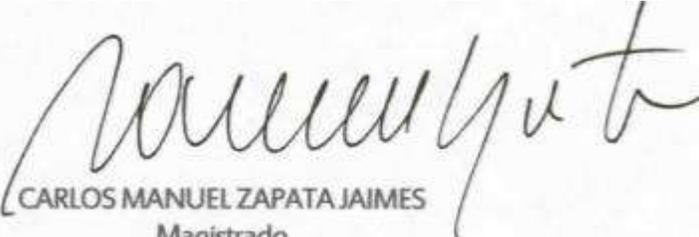
Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17-001-33-39-007-2023- 00255-02
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	ISIS TATIANA RESTREPO HENAO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALDAS; JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Procede esta Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas a proferir sentencia de segunda instancia, con ocasión a impugnación presentada por la parte actora contra el fallo del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 9 de agosto de 2023, por el cual se declaró improcedente la tutela presentada por Isis Tatiana Restrepo Henao.

PRETENSIONES

Solicita la demandante que se tutele su derecho fundamentales y constitucionales a las vacaciones o a disfrutar de un descanso remunerado, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la seguridad social.

Como consecuencia de ello solicita:

“(…) 2. Se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas asignar los recursos pertinentes para el nombramiento de mi reemplazo durante el disfrute de las vacaciones y, por lo tanto, emitir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

3. Se ordene al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, conceder a mi favor el período de vacaciones, el cual pretendo disfrutar a partir del 16 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive.”

HECHOS

Manifiesta la parte actora que:

Mediante Acuerdo No. CSJCAA19-52 de 25 de noviembre de 2019, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas suspendió la vacancia judicial a ese Despacho, por el período comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020 y, a la fecha, no se le ha reconocido el disfrute de estas vacaciones.

El 19 de julio de 2023 solicitó al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, estudiar la posibilidad de conceder a su favor el período de vacaciones, el cual pretende disfrutar a partir del 16 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive.

Sin embargo, por medio de Resolución No. 004 emitida el 24 de julio de 2023 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, se resolvió no concederme el disfrute de las vacaciones, argumentando:

“(…) Que este Juzgado no desconoce que la empleada Isis Tatiana Restrepo Henao tiene derecho al descanso solicitado, pero no es posible acceder a la concesión de las vacaciones sin el cumplimiento de los requisitos legales, tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para nombrar su reemplazo, cuya expedición es competencia del Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, previas las respectivas apropiaciones.

Por otro lado, este Juzgado debe prever que la prestación del servicio no se afecte y, en consecuencia, debido a la alta carga laboral del Despacho y a los asuntos que aquí se tramitan, se requiere de todas las empleadas para cumplir su labor, por lo que no es posible acceder a las vacaciones solicitadas, sin la previa expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte del Coordinador del Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas (...).”

INFORME DE LAS DEMANDADAS

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas: indicó que debe desvincularse a esa Dirección Seccional, en tanto no puede ir en contravía de lo establecido en el artículo 146, inciso 2°, de la Ley 270 de 1996, como quiera que, la obligación de expedir un CDP para vincular personal que reemplace el periodo vacacional de un servidor judicial corresponde a desbordar la normatividad legal, contable, de saneamiento fiscal y presupuestal, dado que las Direcciones Seccionales carecen de facultad para asignar recursos para atender reemplazos del personal cobijado con régimen de vacaciones.

Trae a colación el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, numeral 3°, referenciando el encargo como una de las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial, por lo que se debe hacer un análisis de las normas de administración de personal, además de las de austeridad del gasto, para evitar incurrir en un presunto detrimento patrimonial.

Citando pronunciamientos del Consejo de Estado en la acción de tutela con radicado 11001031500020210210701, de los Juzgados 6° y 7° Penales del Circuito de Manizales, del Juzgado 3 Civil del Circuito de la misma ciudad, refiere que no puede pretenderse, a través de la acción de tutela, impulsar la apropiación presupuestal para proveer reemplazos en razón a las vacaciones de los empleados de un Despacho Judicial, toda vez que al juez de tutela no le está permitido interponerse en las decisiones de las autoridades administrativas.

Hace alusión a la comunicación DEAJ020-910 de 4 de diciembre de 2020 suscrita por el Director Nacional de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que respecto a la circular PSAC11-44 de 2011 indica que no es posible asignar los recursos en tanto tal circular se encuentra vigente, y no ha sido excluida del ordenamiento jurídico.

Concluye haciendo referencia a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia emitida en la acción de tutela con radicado 11001031500020230129700, cuando consideró que:

“(...) 27. Sin embargo, frente a las órdenes a impartir derivadas de dicho amparo, la Sala (1) ordenará al nominador que conceda las vacaciones solicitadas, sin que ello quede supeditado a la expedición de un CDP y (2) se abstendrá de ordenar, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, por las razones que pasan a explicarse: 28 En primer lugar, no resulta constitucionalmente admisible que la concesión de las vacaciones, así como el respectivo disfrute, se supedite a cargas administrativas (aspectos presupuestales para garantizar el nombramiento de un remplazo) que no está llamado a soportar el trabajador. Por lo tanto, dejar la orden dirigida al nominador pendiente de que obtenga el CDP para designar un remplazo, igualmente resulta vulneratorio de las garantías laborales de orden constitucional. En consecuencia, la Sala ordenará que, sin dilación alguna, luego de verificados los requisitos que exige la ley para ello, se concedan las vacaciones. 29 En otras palabras, supeditar la orden judicial de concesión de vacaciones a la expedición del CDP como venía haciéndose implicaría que el disfrute del aludido derecho siga, igualmente, atado a la suerte y retardo de la gestión administrativa que deba adelantarse ante las direcciones

seccionales y Ejecutiva de Administración Judicial para obtener dicho certificado (...)"

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales: no intervino.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se planteó como problema jurídico, si la tutela cumple con el requisito de la inmediatez, una vez de transcribir jurisprudencia relativa a este principio, frente al caso concreto observó que, dado que las vacaciones que ahora reclama la accionante se causaron desde el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, es decir, que a la fecha han transcurrido más tres (3) años desde que se originó su derecho al descanso. Consideró que al ser reclamadas después de ese plazo se vulneró el principio de la inmediatez que impide estudiar la tutela.

En la parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente petición de tutela incoada por la señora Isis Tatiana Restrepo Henao en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas y el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

IMPUGNACIÓN

La parte actora presentó dentro de su oportunidad, impugnación al fallo anterior, esencialmente, por cuanto, a su juicio, la Jueza de primera instancia, no hizo un estudio juicioso de las pruebas y de las normas aplicables y llegó a una conclusión contraria a la ley.

Señaló que, el artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, establece:

"...ARTICULO 23. DE LA PRESCRIPCION. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciere uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia. Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este decreto..."

Señaló que, no evidenció la *A Quo* que. la misma normativa le da la oportunidad de disfrutar de sus vacaciones en el momento que ella lo desee, mientras no haya transcurrido un tiempo superior a cuatro años; sin embargo, sin analizar ni los hechos, ni las pruebas, ni la misma normativa, desconoció su derecho al descanso por un período que no he disfrutado, no de manera caprichosa, sino por las necesidades del servicio del Juzgado Quinto Penal del Circuito.

Además, resalta que el principio de inmediatez se aplicaría es a partir de la fecha en que se generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados y, en su caso concreto, la Resolución que le negó el disfrute de sus vacaciones, se profirió el 24 de julio de 2023 y radicó la Acción de Tutela ante la Oficina Judicial el 25 de julio de 2023, es decir, casi de manera inmediata; por lo cual, la Juez de Primera Instancia desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los presupuesto del principio de inmediatez.

Procede a transcribir apartes de la sentencia T- 047 de 2023, para concluir que, teniendo en cuenta que, en el evento de que su nominador le conceda el disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho y se configure la carencia de realicen las observaciones pertinentes a la Juez de Primera Instancia sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, ii) se le llame la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y se le ordene tomar medidas para que los hechos que generaron la vulneración no se repitan, iii) se le advierta la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes y iv) se corrija la decisión judicial de Primera Instancia.

Señala que debe resaltar que, en caso de que de su nominador le conceda el disfrute de las vacaciones, el Despacho Judicial quedaría desprovisto de la Secretaría, toda vez que solo quedan en el Juzgado el Juez y dos Oficiales Mayores, lo que genera caos total, carga laboral y congestión en el servicio de administración de justicia.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el Fallo de Tutela de Primera Instancia y, en su lugar, conceda la protección de mis derechos fundamentales

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, así como los informes dados por las entidades demandadas, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente:

Problema Jurídico:

¿Para determinar si una demanda de tutela vulnera el principio de la inmediatez el Juez puede acudir a estudiar de fondo, si está o no prescrito el derecho que reclama el actor, o debe ajustarse a la metodología diseñada por la Corte para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda?

¿Al habersele negado a la Doctora Isis Tatiana Restrepo Henao, el disfrute de sus vacaciones, por cuanto no hay CDP para cubrir el cargo mientras se disfruta de las vacaciones, que inicialmente fueron suspendidas por necesidades del servicio, incurren las demandadas en vulneración al derecho al disfrute de descanso laboral?

¿Puede el servidor público que solicita vacaciones, exigir que las mismas sean reconocidas en una fecha obligatoria o hay libertad del nominador atendiendo las necesidades del servicio?

Lo probado en la actuación:

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental copias simples de los siguientes documentos, relevantes:

- Constancia No. 0227-2023 de 20 de febrero de 2023 suscrito el jefe del Área de Talento Humano del Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales – Caldas.
- Solicitud de vacaciones presentada por la accionante el 19 de julio de 2023 ante el Juez Quinto Penal del Circuito de Manizales –Caldas.
- Resolución No. 004 de 24 de julio de 2023 mediante la cual se negó el disfrute de las vacaciones.

Procedibilidad de la Tutela

En primer momento la Sala se pronunciará sobre la procedibilidad de la tutela para reclamar el reconocimiento de vacaciones.

El Consejo de Estado en fallo de fecha 9 de septiembre de 2019, de la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C" con ponencia del Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No 11001-03-15-000-2019-02681-01(AC), sostuvo, que la tutela si es un mecanismo procedente para el estudio de tutelas cuando se ha negado el derecho a las vacaciones, en esta ocasión señaló:

En el caso sub-lite, los actos administrativos objetos del reproche constitucional podrían ser acusados por la señora [S.M.G.A.], por los cauces ordinarios, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, esta Sala no puede pasar por alto que la pretensión de la actora es el reconocimiento de su derecho al descanso vacacional que ha obviado por espacio de casi tres años, circunstancia que permite advertir la relación estrecha que existe entre la demanda de protección del derecho fundamental y la necesidad apremiante de evitar que la continuada ausencia de descanso se extienda aún más, y comprometa la salud física y mental de quien ha venido a la jurisdicción en solicitud de amparo. Lo anterior en tanto que la afectación del derecho al descanso se agrava, justamente, en razón al paso del tiempo en que no se puede disfrutar de él. En tales condiciones, el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien es el idóneo para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, no sería eficaz para garantizar el oportuno disfrute derecho fundamental de la señora Gil Agudelo; y exigirle a la accionante el previo ejercicio de ese medio de control, conllevaría la imposición de una carga desproporcionada teniendo en cuenta que en el caso sub examine no existe controversia sobre la causación de ese derecho, ni sobre el cumplimiento de requisitos legales para obtenerlo, y que la suspensión de los actos administrativos que negaron el disfrute del derecho tampoco deviene idónea para provocar su satisfacción inmediata. En consecuencia, la Sala encuentra que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Solución al primer problema jurídico

Sobre el principio de la inmediatez, ha dicho la Corte Constitucional en la Su-108 de 2018, lo siguiente:

Del análisis del principio de inmediatez en las tutelas contra providencias judiciales que deciden sobre la indexación de la primera mesada pensional

13. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer "en todo momento y lugar" y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la "protección inmediata" de los

derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

14. Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es

necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”[43] (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Conforme a la anterior jurisprudencia, el Juez para estudiar sobre la inmediatez de la demanda, debe tener en cuenta unos parámetros, teniendo en cuenta que cada caso se debe mirar con sus particularidades, pero en especial, lo que se busca es que entre el factor señalado como vulnerante y la demanda de tutela haya pasado un lapso de tiempo razonable, y en todo caso que no se haya materializado la vulneración.

En el caso bajo estudio, la actora considera que con la expedición de la Resolución No 004 emitida el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, se le vulneró el derecho fundamental al descanso que se materializa con el derecho a disfrutar de sus vacaciones, esto es, que el punto de partida temporal para determinar si la demanda se presentó dentro de un plazo razonable es la fecha de expedición de esta resolución.

Así las cosas, y como la demanda fue presentada el 25 de julio del presente año, esto es, al día siguiente de la expedición de la resolución presuntamente vulnerante, considera la Sala prudentemente razonable la presentación de la demanda frente a la causa fundante de la susodicha vulneración, por esta mera razón se deberá revocar el fallo de primera instancia.

Sin embargo, además la Sala considera que, no era competencia del Juez constitucional en aras de estudiar la aplicación del principio de inmediatez, adentrarse a estudiar de fondo la existencia del derecho que se reclama, pues en primer momento eso es resorte de las autoridades correspondientes, en ese caso del Juez Quinto Penal del Circuito de Manizales, y por otro lado, en dado caso del Juez natural en el caso de que se estudie la legalidad del acto, máxime en el caso presente que, conforme al sustento de la decisión de negar las

vacaciones el Juez solo expone razones de índole presupuestal, más no de prescripción del derecho.

Solución al Segundo Problema Jurídico

¿Al habersele negado a la Doctora Isis Tatiana Restrepo Henao, el disfrute de sus vacaciones, por cuanto no hay CDP para cubrir el cargo mientras se disfruta de las vacaciones, que inicialmente fueron suspendidas por necesidades del servicio, incurren las demandadas en vulneración al derecho al disfrute de descanso laboral?

Marco Normativo:

El derecho a las vacaciones como garantía fundamental de los trabajadores

El artículo 25 de la Constitución Política consagró el trabajo como un derecho y una obligación social, que debe desarrollarse en condiciones de justicia y dignidad, y que goza de la especial protección estatal.

A su vez, dicho cuerpo normativo dispone en su artículo 53 lo siguiente:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad". (Subrayas de la Sala).

Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho de petición

T-206 de 2018, la Corte Constitucional hizo la siguiente disquisición sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Conforme a la anterior jurisprudencia, el derecho de petición protege en si el derecho a que se dé respuesta, pronta, clara y de fondo a lo que se solicita.

Sobre el derecho fundamental al descanso

En sentencia C-019 de 2004, la Corte Constitucional se refirió al derecho al descanso como un derecho fundamental, en esa ocasión la Corte Señaló:

El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones.

[...]

Dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora.

Conforme a lo antes señalado, efectivamente las vacaciones son una prerrogativa de la que gozan quienes entregan su fuerza laboral al servicio de otro para su propia subsistencia, que guarda directa relación con el concepto de un trabajo en condiciones dignas y se ajusta plenamente a los desarrollos logrados en los convenios internacionales que prescriben las garantías para los trabajadores. Su relación con el derecho fundamental a un trabajo en condiciones dignas es esencial, y como tal su posibilidad de ser protegida por medio de la acción de tutela está fuera de toda discusión.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, las autoridades judiciales correspondientes, parten del supuesto que, la accionante ostenta el derecho a gozar de las vacaciones que reclama, pero al no haber recursos o disponibilidad presupuestal para el pago de salarios y prestaciones a quien la deba remplazar, se le niega el mismo.

El grado de afectación de los derechos

Las razones esgrimidas por los órganos accionados tienen que ver con la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del actor durante el período de vacaciones, ya que no existe en su despacho, personal que pueda asumir en encargo tales funciones, y en ese orden de ideas, prima la continua e idónea prestación del servicio público judicial.

La H. Corte Constitucional ha sostenido que el aplazamiento de las vacaciones no puede ser arbitrario, ni basta con que se invoque el principio de continuidad en la prestación del servicio, sino que necesariamente deben ser razonables y proporcionales a la demora del goce de las mismas. En sentencia T-870 del 11 de julio de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dicha Corporación sostuvo:

(...) que si bien es cierto el principio de continuidad de los servicios públicos exige que la función que desempeña el actor prosiga cumpliéndose adecuadamente, la administración no puede ampararse en ese principio constitucional para desconocer el derecho al descanso del trabajador, pues la legislación colombiana prevé formas efectivas para conciliar los dos intereses involucrados, tales como el reemplazo y la comisión de servicios. De igual manera, la Sala no acepta las razones de índole administrativa que invoca la accionada para demorar el goce del derecho al descanso del trabajador, pues desconocen que la facultad de la administración para aplazar las vacaciones no puede ser arbitraria sino que debe

fundamentarse en la necesidad del servicio, la cual "es un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal del traslado (Art. 36 del Código Contencioso Administrativo).

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva Nacional de la Administración Judicial, según el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es el órgano encargado de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, actuando como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, no es razonable que se niegue a disponer del presupuesto necesario para atender la situación administrativa ocasionada por el disfrute de las vacaciones, que necesariamente trunca el efectivo goce de las mismas, puesto que sin recursos para nombrar el reemplazo.

Si bien es cierto lo expuesto, por la Dirección Seccional de Caldas, que no tienen facultades para adicionar presupuestos y así, certificar disponibilidad de recursos, lo cierto es que, si los puede solicitar a la Dirección Nacional, que sería la competente para esas facultades.

En todo caso, no se le puede enrostrar a la servidora judicial que soporte el no disfrute de sus vacaciones, por aspectos meramente presupuestales, los cuales en ningún momento son de una envergadura mayor que el derecho fundamental reclamado.

Al respecto debe decirse que ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal¹ en sostener que no puede predicarse que la negativa a gozar del descanso remunerado por estrictas razones del servicio, se dé realmente cuando la Administración Judicial está incumpliendo la norma, pretendiendo que el actor asuma una carga que no le corresponde. Este mismo criterio ha sido compartido por la suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación número AC-17001-23-31-000-2010-00081-01, actor Jaime Soto Ramírez, al señalar lo siguiente:

A juicio de la Sala, las razones de la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccional de Administración Judicial, son restricciones administrativas que no se compadecen con el derecho al goce de las vacaciones que legalmente le corresponden al actor, que merece consideración por el desgaste intelectual y físico que supone el ejercicio de su función como Juez Penal del Circuito de Anserma (Caldas).

¹ Al respecto, ver por ejemplo las sentencias del 22 de febrero de 2010 (Radicado 2010-00041-00, M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimes) y del 12 de abril de 2010 (Radicado 2010-00081-00, M.P. William Hernández Gómez).

Así mismo, aquella Alta Corporación, en providencia del 27 abril de 2010, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero Rafael Vergara Quintero, indicó que:

(...) es claro que la imposición efectuada a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial, de adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de los recursos que necesita la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para solucionar la problemática por la salida a vacaciones de la titular del Juzgado Segundo Penal de Municipal de Manizales, no constituye otra cosa que la recordación de los deberes impuestos por la ley, en tanto los recursos y apropiaciones para el efecto son de su absoluto resorte; en consecuencia, la Sala confirmará en sus precisos términos la decisión de instancia. (...)

Al resolver una acción de tutela por hechos similares a los discutidos en esta oportunidad, se expresó lo siguiente por el H. Consejo de Estado² el 12 de diciembre de 2018:

Así las cosas, considera la Sala que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a las Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios públicos y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, al resolver una acción de tutela con hechos y fundamentos jurídicos similares al presente caso, dejó sin efecto los actos administrativos que negaron el derecho al disfrute de las vacaciones de un funcionario de la rama judicial y ordenó proferir un nuevo acto administrativo concediéndole las vacaciones a las que tenía derecho el accionante. Así mismo ordenó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizar las gestiones para suplir el reemplazo del accionante en los periodos de vacaciones solicitados.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00756-01(AC) Actor: ROSA MARÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SECCIONAL ATLÁNTICO Y OTRO

³ Sala de Decisión de Tutelas n° 2, Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernández Barbosa, STP 12087-2019, RADICACION 106524, Acta 224. Septiembre 3 de 2019.

La Sección Tercera Subsección C, del H. Consejo de Estado⁴, expresó en relación con un tema similar al presente en providencia del 9 de septiembre de 2019 lo que se cita a continuación:

[L]a Sala concluye que la negativa [de conceder el disfrute de] las vacaciones de la [accionante] con fundamento en condicionamientos administrativos desconoce directamente la Constitución, en el contenido del derecho fundamental al descanso. En tal sentido, si bien la razón de la autoridad judicial sobre la imposibilidad de asumir la prestación del servicio judicial con el personal remanente, puede gozar de veracidad en un contexto como el colombiano de congestión judicial, y de razones constitucionales sobre los deberes de la función pública, no podía suspender de forma indefinida el periodo vacacional de [S.M.G.A.], cercenando el derecho al descanso. Así las cosas, esta Subsección considera que se configuró una vulneración del derecho al descanso en las Resoluciones 006 y 007 del 27 y 29 de mayo de 2019, al haber negado el disfrute de este de forma indefinida y haberlo supeditado a la expedición de disponibilidad presupuestal, sin que esta fuera un requisito para gozar del derecho fundamental. Radicado: 11001-03-15-000-2019-02681-01 Demandante: Sandra Milena Gil Agudelo 2 Motivo suficiente para que la Sala conceda el amparo constitucional a la accionante. Ahora, esta Colegiatura no puede pasar por alto que, no obstante existió una violación de derechos fundamentales, dicha violación está lejos de ser consecuencia de una decisión caprichosa o irrazonable, por el contrario, corresponde a la necesidad de prestar un adecuado servicio, y de garantizar a la comunidad el derecho al acceso a la administración de justicia. La decisión de la juez contenida en las resoluciones anteriormente mencionadas, estuvo determinada por la negación insuficientemente justificada, de la extensión del Certificado de Disponibilidad Presupuestal necesario, por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, para proveer en provisionalidad el reemplazo necesario de la [accionante] durante el tiempo de sus vacaciones.

[...]

Vistas las consideraciones arriba expuestas, la Subsección entiende que, en el presente asunto, la garantía del derecho fundamental al descanso en el contexto del servicio a la administración de justicia requiere la actuación conjunta del sujeto nominador y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, que permita una lectura y aplicación sistemática del derecho fundamental al descanso, en armonía con los mandatos sobre la adecuada prestación del servicio público.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-02681-01(AC) Actor: SANDRA MILENA GIL AGUDELO Demandado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En la parte resolutive de la mencionada providencia, la Corporación ordenó al nominador de la accionante conceder el disfrute de las vacaciones y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, expedir el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Conclusiones frente al problema jurídico

Visto lo anterior y analizando la responsabilidad de cada una de las accionadas en la vulneración del derecho fundamental de la actora a un trabajo en condiciones dignas, se observa que:

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales ha realizado todos los trámites que tiene a su cargo para solucionar el problema planteado en la presente acción de tutela, sin que se pueda endilgar violación alguna de su parte en relación con dicho derecho constitucional.

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional, aun cuando se reconoce que actúan en cumplimiento de las directrices impartidas a través de la Circular PSA 09-082 del 18 de noviembre de 2005, sí encuentra esta Sala que sus decisiones vulneran el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, alegado en la presente acción de tutela.

Al efecto esta Sala observa que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial no ha demostrado que haya solicitado los recursos necesarios a la Dirección Nacional para una vez lo anterior expedir el certificado de disponibilidad presupuestal que tiene como consecuencia la vulneración del derecho fundamental al descanso del accionante.

Las consideraciones precedentes bastan para que la Sala tutele el derecho fundamental de la actora al trabajo en condiciones dignas, y la relevan de analizar los demás derechos que se alegan transgredidos.

Por lo tanto, se ordenará a esta dependencia que, dentro de las 48 horas siguientes al fallo, deberá solicitar a la Dirección Nacional Ejecutiva de la Rama Judicial, los requerimientos que sean necesarios, para obtener los recursos a efectos de contar con el CDP, que permita designar el remplazo mientras la actora, entra a disfrutar de sus vacaciones.

Tercer Problema Jurídico

¿Puede el servidor público que solicita vacaciones, exigir que las mismas sean reconocidas en una fecha obligatoria o hay libertad del nominador atendiendo las necesidades del servicio?

Si bien, el goce de vacaciones es un derecho consagrado en la Constitución Política y protegido jurisprudencialmente como se ha señalado anteriormente, no es menos cierto, que el empleador además debe tener en cuenta al momento de concederla, las necesidades propias del servicio, y en este caso específico, se requiere obtener en primer momento los recursos necesarios para contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, razón por la cual, frente a la pretensión que las vacaciones se ordenen a partir del día 6 de septiembre de 2023, no solo a la fecha es un imposible factico, sino que, previamente es necesario que se hagan los trámites presupuestales del caso y una vez lo anterior, el nominador previas las necesidades propias del servicio señale la fecha, en todo caso si es posible, se recomendará una consulta de ello con la parte actora.

Por lo discurrido, La Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales de fecha 9 de agosto de 2023, proferido dentro de estas resultas,

Y en su lugar:

PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DESCANSO específicamente sobre el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, del cual es titular la Doctora Isis Tatiana Restrepo Henao, y en consecuencia.

ORDÉNASE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente decisión, solicite a la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, proveer los recursos que se necesitan para expedir el CDP requerido a efectos de designar el remplazo en el período de vacaciones de la parte actora.

EXHORTAR al JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES , que una vez se cumpla lo dispuesto en esta providencia por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, proceda a conceder las vacaciones solicitadas por la Doctora **Isis Tatiana Restrepo Henao**, acordando si es posible la fecha de iniciación del disfrute de las mismas.

NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme lo disponen los artículos 16, 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992

TERCERO: ENVIAR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada el 23 de septiembre de 2023, conforme acta nro. 054 de la misma fecha


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente


FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado


DÓHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA
ACCIONADOS: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES JUEZ COORDINADOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES
RADICADO: 17001-33-33-001-2023-00353-00
SENTENCIA: 133

1. ASUNTO

Decide este Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política inició la señora **PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES JUEZ COORDINADOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, según escrito presentado el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), aduciendo la violación de los derechos fundamentales constitucionales al **descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y vida en condiciones dignas**.

2. LA PETICIÓN

Solicita la parte accionante le sean tutelados los derechos fundamentales arriba referidos; y en consecuencia se disponga lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES y COORDINACIÓN GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS** -, que en el término de cuarenta y ocho 48- horas, a través de la dependencia competente, garantice la provisión de los recursos y proceda a expedir nuevo certificado de disponibilidad presupuestal que se requiera para que se pueda designar a la persona que me reemplazará en el periodo vacacional, y que este sea notificado (sic) **JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MANIZALES** para que proceda con el nombramiento del reemplazo y la concesión de mis vacaciones.*

***TERCERO: PREVENIR** a las accionadas se abstengan de incurrir a futuro en una situación parecida en el presente caso.”*

3. HECHOS Y OMISIONES

La accionante actualmente se desempeña como ESCRIBIENTE en propiedad en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

El 06 de octubre del presente año solicitó ante el **JUEZ TERCERO (Juez Coordinador) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS** las vacaciones causadas por el período comprendido entre el 11 de mayo de 2022 al 10 de mayo de 2023 las cuales pretende disfrutar desde el 14 de noviembre al 8 de diciembre de 2023.

Mediante certificación No. 07-0667 de 4 de octubre de 2023 la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES** señaló que existen recursos para atender el pago por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, sin embargo, no se cuenta con recursos ni disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo de la servidora en esta vigencia fiscal, en el rubro de supernumerario y planta temporal, por el período vacacional.

Como consecuencia de lo anterior mediante Resolución No. 084 del 06 de octubre de 2023 el **JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS** denegó otorgar vacaciones en el período comprendido entre el 14 de noviembre al 8 de diciembre de 2023 por cuanto la planta de personal resulta insuficiente para atender el rol de la servidora, lo que iría en desmedro del servicio.

4. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente trámite constitucional, se aporta como prueba documental copias simples de los siguientes documentos:

- Copia de la constancia No 1345-2023 del 02 de octubre de 2023, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial /Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 20/.
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0667 del 4 de octubre de 2023, suscrita por el Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial /Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 18/.
- Copia de la Resolución No 084 del 6 de octubre de 2023, expedida por la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas. /Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 15/.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA/Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 13/.

5. LA ACTUACIÓN

La solicitud de amparo fue presentada el día diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y a través de Auto No. 1438 del mismo día se dispuso admitir la Acción Constitucional en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES COORDINADOR DEL GRUPO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL Y PAGOS DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES** y el **JUEZ COORDINADOR DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**, decretándose como prueba, la documental aportada por la parte actora. Se surtió la notificación de dicho proveído, del libelo introductor y sus anexos a las entidades accionadas, según consta en el archivo 05 del expediente digital.

- **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES:** En el escrito de respuesta a la demanda afirma que la Dirección no ha omitido amparar el derecho al reconocimiento de las vacaciones de la empleada judicial, ya que la entidad no puede ir en contra de lo establecido en el artículo 146 inciso segundo de la Ley 270 de 1996, hacerlo de esa manera sería quebrantar la normatividad legal, contable y de saneamiento fiscal. Agrega que el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 numeral 3, establece las formas de provisión de cargos en la Rama Judicial como es el encargo, definido como la facultad del nominador de designar por encargo dependiendo de las necesidades del servicio al funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad hasta por el término de 1 mes.

Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional para señalar qué de conformidad con ello, no es posible mediante la acción de tutela disponer la expedición de un certificado de disponibilidad presupuestal que permita atender el nombramiento de un reemplazo.

Adicionalmente señaló que la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal no debería afectar el disfrute de las vacaciones de la accionante puesto que es una cuestión ajena a sus derechos laborales.

- **JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:** El accionado afirmó que la accionante tiene derecho al descanso y por ende a su periodo vacacional, frente a ello, no existe oposición alguna por parte del funcionario; sin embargo, la materialización de tal derecho no puede ir en contravía de la eficiente prestación del servicio de justicia y en los derechos de los otros integrantes del equipo de trabajo, a quienes no puede recargarse en sus funciones establecidas.

6. CONSIDERACIONES

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe a su nombre ante los jueces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, del escrito de tutela se desprende que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas al no concederle el disfrute de las vacaciones individuales a las que tiene derecho, en razón de la no provisión del rubro presupuestal para proveer su reemplazo.

En consonancia con lo anterior, los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se contraen a los siguientes:

- ¿Es procedente la acción de tutela para proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas cuando la vulneración se atribuye a la imposibilidad de gozar del periodo de vacaciones por decisiones administrativas de las autoridades involucradas en el trámite y concesión de las mismas?
- ¿Se vulnera el derecho fundamental invocado por la accionante con la decisión del Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Manizales, Caldas de negar el disfrute de sus vacaciones, así como, con la negativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de expedir la disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo correspondiente?

1. La procedencia de la acción de tutela en el sub iúdice.

El juzgado advierte que frente a la solicitud de vacaciones individuales realizada por la accionante ante Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Manizales, se produjo el acto administrativo negativo, contenido en la Resolución No. 084 del 6 de octubre de 2023.

Dicho acto administrativo, por su carácter definitivo, puede ser controvertido por la vía ordinaria laboral con la posibilidad de obtener la suspensión provisional del mismo. No obstante lo anterior, pese a la existencia de una vía judicial ordinaria, se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable para la demandante debido a la fecha en que sugirió dar inicio a su periodo vacacional - 14 de noviembre de 2023 -, lo cual implica que ya podría estar afectando su derecho y esperar a que se resuelva a tiempo sobre una medida cautelar; pero además, de no darse una decisión oportuna, se generaría para ella un perjuicio en materia de salud, bienestar y familiar porque el descanso, resulta necesario para reponerse física y mentalmente como lo dicta la regla común de la experiencia.

Siendo ello así, resulta claro que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para precaver un perjuicio irremediable y proteger oportunamente el derecho fundamental que se estima vulnerado. Y es que al estar en presencia de un derecho fundamental tan importante como lo es el trabajo en condiciones dignas; sumado al hecho de que, la causación del derecho al descanso por parte de la accionante no se encuentra en discusión pues las accionadas lo reconocen como una situación consolidada, este Despacho procederá a entrar en el estudio de fondo del presente asunto.

2. El derecho al trabajo y al descanso.

El artículo 25 de la Constitución Política reconoce el derecho al trabajo en los siguientes términos:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

El artículo mencionado, implica que la protección se extiende a los principios dispuestos en el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, que a su vez dispone:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”. (Subraya el Despacho).

El derecho a las vacaciones ha sido establecido como una garantía fundamental de los trabajadores, pues tiene como finalidad que la persona recupere las energías que ha gastado durante todo un año laborado, a fin de que preserve o mantenga su capacidad laboral, siendo entonces de vital importancia para su existencia y su salud.

De esta forma lo ha consignado la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en sentencia C-019 de 2004 afirmó:

“(…) Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse”.

De igual manera en sentencia C-669 de 2006 la misma Alta Corporación indicó que:

“(…) En el contexto de la Constitución, el fundamento de las vacaciones deja de estar ligado únicamente a la necesidad de que las personas se renueven ante el desgaste natural que produce el trabajo (para garantizar mejores niveles de productividad en la empresa) y se relaciona también con los espacios mínimos que se deben reservar al trabajador para sus propias expectativas de vida y para las actividades que le permitan su libre desarrollo personal. Por ello, la persona que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir, tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del

concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.). Lo anterior es desarrollo también de los derechos mínimos reconocidos a toda persona en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (artículos 5 y 11 del Convenio No. 132), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 7°-d) y en el Protocolo de San Salvador (artículo 7°, literales g y h)...”.

Y en providencia proferida dentro de una acción de tutela señaló¹:

“(...) Salvo excepciones legales favorables, todo empleado público o trabajador oficial tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios prestados en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8º Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En efecto, el derecho al descanso ha sido reconocido universalmente como una garantía laboral que “ofrece a los trabajadores una posibilidad de descansar, distraerse y desarrollar sus facultades”.

Por lo anterior, es de la esencia del derecho al descanso su carácter remunerado, ya que el trabajador interrumpe la prestación de los servicios pero mantiene el derecho al pago de su salario, pues “sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar”. Así, el artículo 18 del Decreto 1045 de 1978 establece que “el valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos cinco (5) días (sic) de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado”.

Así pues, el descanso periódico retribuido es un derecho irrenunciable del trabajador, por lo que “se considerará nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales pagadas o la renuncia a las mismas”, de ahí que cuando se adquiere el derecho a las vacaciones, estas deberán ser concedidas por el jefe del organismo de oficio o a petición del interesado. No obstante, ello no significa que el empleado debe disfrutar de las vacaciones inmediatamente adquiera el derecho, pues el período de descanso podrá interrumpirse (art. 15 Decreto 1045 de 1978), aplazarse (art. 9 del Decreto 3135 de 1968) o, excepcionalmente cuando exista causa legalmente autorizada, compensarse en dinero. Con relación a esta última opción, la Corte dijo que “es igualmente razonable que, en casos especiales, como el perjuicio para la economía nacional o la industria, el patrono deba solicitar la autorización para compensar las vacaciones, pero sólo en una proporción que no exceda la mitad de éstas. Es decir, el trabajador siempre debe gozar efectivamente de un período en el que pueda descansar”.

Los apartes jurisprudenciales transcritos permiten determinar la importancia de las vacaciones dentro de la vida laboral de un trabajador, debiendo en consecuencia ser reconocidas por todo empleador una vez se haya cumplido con el tiempo establecido por la ley para tener derecho a la causación de las mismas.

3. Las pruebas allegadas a la actuación.

Conforme a las pruebas allegadas a la actuación, el Juzgado encuentra establecido lo siguiente:

¹ Sentencia T-837 de 2000.

- Copia de la constancia No 1345-2023 del 02 de octubre de 2023, suscrita por el Jefe del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial mediante la cual se verifica que la accionante a la fecha registra pendiente de pago y disfrute los periodos de vacaciones y prima de vacaciones comprendidos entre el 11 de mayo de 2022 al 10 de septiembre de 2023/Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 20/.
- Copia de certificado de disponibilidad presupuestal No. 07-0667 del 04 de octubre de 2023, suscrita por el Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se señala que existe disponibilidad presupuestal para el pago de las prestaciones de la servidora judicial, sin embargo, no existe presupuesto para proveer temporalmente su cargo con otro empleado /Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 19/.
- Copia de la Resolución No 084 del 06 de octubre de 2023, expedida por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Manizales, mediante la cual se deniegan unas vacaciones por necesidad del servicio /Exp Digital – Archivo 02 Anexos – pág 15/.

4. Solución al caso concreto:

Como se desprende del recuento probatorio efectuado por el Despacho, las razones esgrimidas por los órganos accionados tienen que ver con la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar el reemplazo del accionante durante el periodo de vacaciones.

El Director Ejecutivo Seccional indica que en el Despacho al cual pertenece la accionante puede suplirse su ausencia mediante la figura de “encargo” puesto que hay personal que puede asumir sus funciones, mientras que la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad considera, que esa no es una opción que garantice la adecuada prestación del servicio dada la carga laboral y la reducida nómina del Despacho Judicial en referencia, que se vería aún más acentuada con la asignación de funciones adicionales a sus empleados.

Tomando en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es el órgano encargado de administrar los recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial, actuando como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan, no es razonable que se niegue a disponer del presupuesto necesario para atender la situación administrativa ocasionada por el disfrute de las vacaciones, que necesariamente trunca el efectivo goce de las mismas, puesto que sin recursos para nombrar el reemplazo no resulta viable para el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Manizales concederlas sin afectar el servicio al público.

Al respecto, debe decirse que han sido reiterados los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Caldas² en los que se sostiene que no puede predicarse que la negativa a gozar del descanso remunerado por estrictas razones del servicio, se dé realmente cuando la Administración Judicial está incumpliendo la norma, pretendiendo que el actor asuma una carga que no le corresponde. Este mismo criterio ha sido compartido

² Ver por ejemplo sentencias del 22 de febrero de 2010, radicado 2010-00041, M.P. Carlos Manuel Zapata Jaimés y del 12 de abril de 2010, radicado 2010-00081, M.P. William Hernández Gómez.

por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación número AC-17001-23-31-000-2010-00081-01, actor Jaime Soto Ramírez; al señalar lo siguiente:

“A juicio de la Sala, las razones de la Dirección Ejecutiva Nacional y Seccional de Administración Judicial, son restricciones administrativas que no se compadecen con el derecho al goce de las vacaciones que legalmente le corresponden al actor, que merece consideración por el desgaste intelectual y físico que supone el ejercicio de su función como Juez Penal del Circuito de Anserma (Caldas)”.

Así mismo, aquella alta Corporación, en providencia del 27 abril de 2010, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Rafael Vergara Quintero, indicó que:

“(…) es claro que la imposición efectuada a la Dirección Nacional y Seccional de Administración Judicial, de adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la consecución de los recursos que necesita la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para solucionar la problemática por la salida a vacaciones de la titular del Juzgado Segundo Penal de Municipal de Manizales, no constituye otra cosa que la recordación de los deberes impuestos por la ley, en tanto los recursos y apropiaciones para el efecto son de su absoluto resorte; en consecuencia, la Sala confirmará en sus precisos términos la decisión de instancia. (...)”

También la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en reciente proveído de fecha 11 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, indicó lo siguiente:

“[...] Sin embargo, esta Sala considera que, el argumento de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la actora, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas que afecten el núcleo fundamental de este derecho.

“En efecto, esta Sección no desconoce la necesidad del servicio que apremia al Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ante la gran carga laboral que tienen bajo su responsabilidad, por lo que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá provea las medidas necesarias para que dicho despacho pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que sus servidores no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas.

“En otras palabras, la autoridad no puede alegar impedimentos de tipo administrativo a la accionante que le impida ejercer sus derechos fundamentales, máxime cuando escapa del resorte de la señora Fajardo Prieto el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal. “Así las cosas, negarle el derecho al disfrute de las vacaciones por cuenta de limitaciones de carácter administrativo, no es una carga que deba soportar un servidor judicial, si se tiene en cuenta que en la misma circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exige solamente al interesado reportar ante el Consejo

Seccional la correspondiente programación de vacaciones, para que sea incluido en los turnos

“En ese sentido, una vez cumplido el tiempo de servicios para acceder al disfrute del derecho, el empleado debe comunicar al nominador sobre la programación de las vacaciones, sin que deba resolver problemas de tipo presupuestal o administrativo, para poder acceder al descanso remunerado. Es decir, la administración no puede trasladar en ellos, su propia función. “(...). “Así las cosas, se considera que, si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso.

*“En ese sentido, una vez cumplido el tiempo de servicios para acceder al disfrute del derecho, el empleado debe comunicar al nominador sobre la programación de las vacaciones, sin que deba resolver problemas de tipo presupuestal o administrativo, para poder acceder al descanso remunerado. Es decir, la administración no puede trasladar en ellos, su propia función. “(...). “Así las cosas, se considera que, si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso.
[...].”*

Visto lo anterior y analizando la responsabilidad de cada una de las accionadas en la vulneración del derecho fundamental del accionante a un trabajo en condiciones dignas, se observa que:

El Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Manizales ha realizado todos los trámites que tiene a su cargo para resolver la solicitud de vacaciones ya mencionada, en calidad de nominador y de conformidad con los artículos 131 y 146 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, razón por la cual no se le puede endilgar violación alguna a los derechos fundamentales invocados por la actora.

Respecto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos, sí encuentra este Despacho que sus decisiones vulneran el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas alegado en la presente acción de tutela, pues por definición legal³, debe contar con la reserva presupuestal necesaria para cubrir los gastos inherentes a la prestación del servicio de justicia, entre los cuales se encuentra el pago de las prestaciones sociales de sus funcionarios y todo lo que ello conlleva.

En consecuencia, se le ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos, que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo

³ Artículo 345 y siguientes de la Constitución Política de Colombia

hubiere hecho, haga la provisión de los recursos necesarios para proveer el reemplazo de la señora **PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA** durante el periodo de vacaciones por el requerido, y expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A

Primero: TUTELAR el derecho descanso, a la igualdad, a la salud, al trabajo y vida en condiciones dignas, de la servidora judicial **PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA**, vulnerado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos.

Segundo: Se ordena a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal y Pagos de Manizales** que en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, si aún no lo hubiere hecho, haga la provisión de los recursos necesarios para proveer el reemplazo de la señora **PAULA ANDREA HINCAPIÉ MEZA** durante el periodo de vacaciones por el requerido, y expida el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para tales efectos.

Tercero: Notifíquese este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

Cuarto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional por el Citador del Juzgado para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Juez

Juzgado Administrativo

002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc4d45fe81018a11652a9ace2f80237b52a86b1ab740ac6b524a1cd91f3a341**

Documento generado en 19/10/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>